



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**“ INCONVENIENCIAS DEL TRAMITE DE LA SUSPENSIÓN
DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE ”**

1997

T E S I S

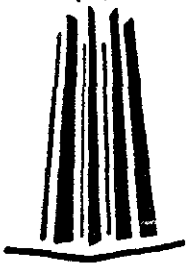
**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANGEL JIMÉNEZ MÁRQUEZ

Asesor:

Lic. Janette Yolanda Mendoza Gándara





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI DIOS JEHOVÁ :

· Gracias al espíritu de Jehová y de su hijo amado Jesucristo, por haberme dado la fuerza necesaria para hacer frente a las presiones y dificultades que se presentaron a lo largo de esta carrera profesional, gracias por permitirme ser uno de tu siervos, y con tu ayuda, servirte de la mejor manera a tu Santa Organización aquí en la tierra. Y tener presente siempre que "Cualquier cosa que estén haciendo, trabajen de toda alma como para Jehová, y no para los hombres. (Colosenses 3: 23).

A MIS PADRES CON TODO MI AMOR:

*A mi señora madre **GLORIA**, gracias por haberme dado la vida, por guiarme en la honestidad y el camino bueno de la educación. Gracias por el apoyo incondicional que siempre me has mostrado, tanto en las buenas como en las malas, por sacarme siempre adelante, por darme tu confianza y por ser mi mamá.*

*Gracias a mi Padre **MOISÉS**, porque a tí te debo todo lo que soy, por enseñarme a luchar día con día a hacer frente a los problemas que se presentan. Gracias por todas las palabras de sabiduría que me has enseñado, tus sabios consejos de amigo y de padre, tu apoyo incondicional que al igual que mi madre siempre me han mostrado. Espero seguir tus pasos con sumo cuidado y atención, porque estoy muy orgulloso de que seas mi papá.*

A MIS HERMANOS:

César, Dámaris Gabriela, Laura Nallely y Moisés, porque gracias a la unión que existe entre nosotros, me ha orillado a culminar este trabajo de formación, esperando que sea un incentivo de superación para ustedes y motivo de satisfacción para los demás.

ABUELITOS, TÍOS Y AMIGOS :

Gracias por su cariño y respeto que se merecen, por haberse preocupado por ayudarme y brindarme siempre lo mejor, ya que me ha servido de estímulo para seguir luchando.

A LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO:

Con especial cariño, por permitirme llamarme universitario, y haberme otorgado el conocimiento.

A MIS PROFESORES:

Que dedicaron su tiempo y sabiduría, sin más pago que el reconocimiento, a través de unas líneas como éstas, quede por siempre mi gratitud.

A MI ASESORA:

Lic. Janette Yolanda Mendoza Gándara, quien de manera incondicional me brindó su tiempo, para que la presente investigación fuera digno de ser presentado.

AL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO ALEJANDRO DZIB SOTELO:

Gracias, por la valiosa ayuda y las consideraciones que me ha brindado para ser mejor como persona y como profesionista, así como haberme dado la oportunidad de ingresar al Poder Judicial de la Federación y la de ser parte de su equipo de trabajo. Con admiración, gratitud y la confianza que existe, le dedico la presente investigación. Gracias.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Gracias al Lic. Sergio Raúl Núñez Cajigal, Lic. Pedro López Martínez, Lic. Efraín Cázarez López, Lic. Raúl Martínez Morales, Lic. José Rodríguez Reyes, Lic. José María Lavalle Cambranis, Lic. Elisa Jiménez Aguilar, Lic. José Ricardo Martínez Torres, Lic. María Trinidad Hernández Monroy; por haberme brindado su amistad, su tiempo, sus sabios consejos, su paciencia y más que nada su confianza, para lograr una de las metas más importantes en mi vida. Y también, por supuesto, a todos aquellos del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, amigos y compañeros, a todos ellos..... Gracias.

Y EN GENERAL :

A todas aquellas personas que de alguna manera han contribuido en mi formación. Gracias...

Í N D I C E

"INCONVENIENCIAS DEL TRAMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

1.1	Relevancia del Juicio de Amparo.....	1
1.2	Concepto, Importancia, y Efectos de la Suspensión del Acto Reclamado.....	6
1.3	Duración, Modalidades y Requisitos de la Suspensión.....	13
1.3.1	De Oficio.....	14
1.3.2	La Suspensión a Petición de Parte Agravada.....	22
1.3.3	Provisional.....	36
1.3.4	Definitiva.....	46
1.4.	La Garantía en la Suspensión y su Objeto.....	50
1.4.1	Formas de Exhibir la Garantía.....	53
1.4.2	Fijación de la Garantía y la Facultad Discrecional del Juzgador.....	58
1.4.3	Consecuencias de la Exhibición y la No Exhibición de la Garantía.....	64
1.5	Incidente de Daños y Perjuicios.....	65
1.6	Recursos en Materia de Suspensión.....	69
1.7	Tramitación del Incidente de Suspensión.....	82

CAPITULO 2

TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

2.1 Caracterización del Amparo Directo o Unistancial.....	87
2.2 Procedencia de la Suspensión en el Amparo Directo.....	92
2.3 Promovida ante la Autoridad Responsable, Término Legal para Solicitarla y Efectos de la Garantía.....	97
2.4 Medios de Impugnación de la Suspensión en el Amparo Directo.....	103

CAPITULO 3

INCONVENIENCIAS EN EL TRAMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

3.1 La Influencia del Rezago en la tramitación del Juicio de Amparo, en contraste con el artículo 17 Constitucional.....	107
3.1.1. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	114
3.2 Naturaleza Jurídica del Tribunal Colegiado de Circuito como Órgano de Control Constitucional.....	122
3.3. Inconveniencias en la Suspensión del Acto Reclamado, prevista en el Artículo 170 de la Ley de Amparo, y una Posible Modificación por la Falta de Técnica Jurídica por la Responsable.....	132
3.4. Proyecto de una Nueva Ley de Amparo en Materia de Suspensión.....	154
CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFÍA.....	168

INTRODUCCIÓN

La hipótesis que fundamenta en el desarrollo de este trabajo, se finca en el hecho de que el gobernado tenga una mayor seguridad en su esfera jurídica frente a los actos de autoridad, es decir, si la finalidad del Juicio de Amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, el de la **SUSPENSIÓN**, es protegerlo mientras dure la tramitación del juicio constitucional; para que la autoridad responsable no ejecute el acto reclamado que le perjudica al quejoso, ante la vital importancia de la suspensión, en algunos casos, es superior a la del amparo mismo, ello por mantener viva la materia del juicio de garantías, mientras se establece la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En tales circunstancias, por lo que respecta al Juicio de Amparo Indirecto, la suspensión la decreta directamente un Juez de Distrito, siendo ésta **AUTORIDAD DE CONTROL CONSTITUCIONAL**; en cambio, en el Amparo Directo la pronuncia la autoridad responsable, siendo ésta **AUTORIDAD DE INSTANCIA**, aquella que dicta el acto reclamado y es la misma quien determina la procedencia de la suspensión, en lugar del Tribunal Colegiado de Circuito quien conoce del Amparo Directo, es Autoridad Órgano de Control Constitucional.

Los inconvenientes que se presentan en el amparo uni-instancial, motivo de esta investigación, realmente repercuten en la esfera jurídica del peticionario de garantías, por diversas razones, la autoridad responsable desconoce los fines y objetivos del Juicio de Amparo, y por consecuencia el de la Suspensión del Acto Reclamado; no tiene la información oportuna de los cambios de criterios y jurisprudencias que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el Juicio de Amparo en lo principal y, por consiguiente la suspensión del acto; además existe otra la cual considero de primordial importancia, y es que la autoridad responsable carece de la facultad de Control Constitucional.

Así existe la presunción de que la autoridad se pueda conducir con parcialidad, dado que su interés prevalezca en su actuación. Por ello, el fin que se persigue, es garantizar la seguridad jurídica del impetrante de garantías en el Juicio de Amparo Directo, y que no exista parcialidad o favoritismo por alguna de las partes al tener interés en un asunto determinado, lo que de manera lamentable, es muy frecuente, basados en el principio de que no se puede ser juez y parte.

Ante esto, es de vital importancia que la Suspensión del Acto Reclamado, la determine la autoridad del amparo, a saber, el Tribunal Colegiado de Circuito, y dada la importancia del juicio de garantías, es una facultad que deben hacer suya los Tribunales Federales y no auxiliarse de la responsable. Con esa finalidad, considero oportuno estructurar el trabajo de que se trata en tres capítulos, que abarcan el marco teórico, práctico y en un último punto las consideraciones y propuestas pertinentes.

Con relación al primer capítulo, se desprende la importancia del Juicio de Amparo, además, comprende un análisis de lo que es la Institución de la Suspensión del Acto Reclamado, así como sus requisitos, procedencia, efectos y su trámite en el juicio constitucional, tanto bi-instancial como uni-instancial. En el segundo capítulo, se realiza un estudio de la procedencia, funcionamiento y tramitación de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Directo. Y por lo que respecta al tercer capítulo, se efectuó el estudio de las incidencias e inconvenientes de la suspensión en el referido juicio constitucional, tramitada ante la autoridad responsable; por lo que propongo una posible modificación con fines más prácticos y con una mayor seguridad jurídica para los gobernados, a la suspensión prevista en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En el desarrollo del presente trabajo resultara evidente, que la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo, decretada por el Tribunal Colegiado de Circuito, constituye una mayor seguridad jurídica apegada a derecho, siendo más eficaz para el quejoso, que permita asegurar la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad jurídica de los individuos.

El tema de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo se ha vuelto sumamente técnico y complejo tanto doctrinariamente como en la jurisprudencia, por ello presento este tema en sus aspectos esenciales con una tendencia hacia la mayor simplificación, procurando no omitir lo fundamental, es decir, la esencia de dicha medida cautelar.

Para el desarrollo de los capítulos de esta investigación, consultaremos tratadistas como Ignacio Burgoa Orihuela, Genaro David Gongora Pimentel, Juventino Víctor Castro y Castro, entre otros.

Con relación a la metodología emplearemos el método científico, inductivo, deductivo así como la técnica documental. Por último, comprobaremos la hipótesis a través de las conclusiones y las propuestas, señalando la aportación a la institución que considero más importante dentro del Juicio de Amparo, la Suspensión del Acto Reclamado.

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

1.1 Relevancia del Juicio de Amparo.

¿Que puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público? Ha creado a éste como una necesidad, para su propia salvaguardia; pero hay la posibilidad de que se convierta en un ser despótico, prepotente que lo someta a sus caprichos. Por ello es necesario, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales. Y así surge el Juicio de Amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

Cabe hacer mención, de que existe una diversidad de opiniones y criterios respecto al amparo, ya que el problema que se plantea, es que si el amparo es un recurso o un verdadero juicio, es decir, un procedimiento autónomo. Pero la mayoría se inclina por la segunda consideración, porque en el caso del recurso, el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y sin embargo no lo hizo; en tanto que en el Juicio de Amparo no hay tal sustitución y el Órgano de Control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que éste enmiende tal conducta. Por lo que a nuestro punto de vista, el Juicio de Amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

El Juicio de Amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del

gobernante. El Juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella, y es la propia Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o Juicio de Amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución. El Juicio de Amparo tiene dos modalidades, a saber, el amparo indirecto y el directo.

El Juicio de Amparo Indirecto es aquel medio de control constitucional, que conoce el Juez de Distrito, y procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, que afecten de manera directa e inmediata las garantías individuales, como por ejemplo la privación de la libertad, los alimentos.

El Amparo Indirecto procede dentro o fuera del juicio, después de concluido el juicio o que afecten a personas extrañas al juicio, y todo lo que no tiene carácter de definitivo, por ejemplo una sentencia interlocutoria, como no es definitiva procede el amparo, pero siempre y cuando haya agotado los recursos ordinarios (principio de definitividad).

Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y sin ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo

indirecto. De igual manera, las providencias precautorias se promueven antes de la presentación de la demanda. También procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio.

Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, y comprenden principalmente los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia. Cabe mencionar que los actos de ejecución de una sentencia, no se pueden estimar como actos dentro de juicio, pues, el procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Cuando se impugnan dichos actos de ejecución procede el amparo indirecto, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

En caso de terceros extraños procede el amparo indirecto, por ejemplo en contra de la orden de arresto, de lanzamiento, de embargo, y de remate. Por otra parte, también contra las resoluciones del Ministerio Público Federal que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, y esto fue debido a la reforma del artículo 114 fracción VII de la Ley de Amparo, del nueve de junio del año dos mil.

Por otra parte, el Juicio de Amparo Directo es aquel del cual conocen, en única instancia, los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales, administrativos, y

contra los laudos; respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea por violación a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (Artículo 159 de la Ley de Amparo), o bien, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

La Suprema Corte de Justicia, ya no conoce de la demanda de amparo directo, ya que así lo establece el numeral 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federal, el cual estipula que el Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito. En pocas palabras, el Amparo Directo procede contra toda resolución que ponga fin al juicio sin decidir del fondo de lo principal o contra la sentencia definitiva.

Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es garantizar los derechos fundamentales (sustantivos) del hombre, los cuales éstos son distintos a las garantías individuales. Por ello, el Derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues, por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se legisla. Y los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad están garantizados por lo establecido por las garantías individuales.

El maestro Juventino V. Castro señala; “ *Las garantías o derechos del gobernado, en su primer origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos, sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Sino que son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se*

las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.” (1)

A este respecto cabe señalar que nuestra Constitución no reconoce, sino otorga estos derechos, así, el artículo 1º Constitucional dice a la letra: *“ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

De la misma manera el actual texto constitucional, no jerarquiza y ordena con método riguroso las garantías o derechos que en ella se reconocen, a mayor abundamiento podemos señalar que fuera del Título Primero, Capítulo I, denominado “De las Garantías Individuales”, existen otras disposiciones que deberían pertenecer a éste y que al estar diseminadas entre el resto del articulado, hacen difícil captar su espíritu y motivación.

En base a lo anterior, Juventino Castro clasifica a las Garantías Constitucionales de la siguiente manera;

“ 1. Garantías de Libertad (libertad personal, de acción, ideológica y económica).

2. Garantías del Orden Jurídico (de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad).

3. Garantías de Procedimiento (irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y garantías dentro de procesos judiciales).” (2)

(1) Castro, Juventino V. “Lecciones de Garantías de Amparo”, Editorial Porrúa 3a. Edición. México, 1981 pag 3.

(2) Ob Cit pag 5-8.

No nos abocaremos aquí al estudio de cada una de dichas garantías (sin que con ello les restemos importancia), ya que no es el objeto de este trabajo

Sin embargo, el haber comentado su existencia lleva a concluir que este sistema sustantivo de garantía o de seguridad jurídica en favor de los gobernados, tuvo y tiene que complementarse con un régimen de protección adjetivo, como es el Juicio de Amparo, cuya finalidad es mantener en beneficio de los gobernados el orden constitucional, el equilibrio y justicia en el ejercicio del poder.

1.2 Concepto, Importancia, y Efectos de la Suspensión del Acto Reclamado.

Para que exista tal equilibrio dentro de la gama de figuras que surgen y se materializan durante la tramitación del Juicio de Amparo, sin lugar a dudas es la **Suspensión del Acto Reclamado**, ya que tiene una relevada importancia; pues con su concesión, o incluso con su negativa, da inicio la cosecha de los frutos que los gobernados, o las autoridades, esperan obtener como solución a sus conflictos. Si a esto se suma la convergencia de intereses que se plantea durante la tramitación del incidente respectivo, y del juicio en general, sin lugar a dudas que la función jurisdiccional se torna difícil y delicada, por lo que para conciliarla, tal como la ley lo señala, los juzgadores habrán de atender a dos principios: el respeto del interés social y la preservación del orden público.

Una de las finalidades que se persigue con la promoción del Juicio de Amparo, es que los Tribunales de Control Constitucional examinen si la determinación de las autoridades responsables cumple con los supuestos constitucionales reguladores de las garantías individuales de los gobernados; por tanto, la actuación de la autoridad responsable debe quedar paralizada hasta conocer la ejecutoria que al efecto emitan dichos órganos de control constitucional, por medio de la cual se conozca si la determinación de aquélla es o no infractora de las garantías individuales del quejoso; esto significa que las autoridades responsables actúen sin conocer si sus actos son o no constitucionales, implica que el particular sufra una afectación, muchas veces de carácter irreparable, en sus derechos e intereses legítimamente tutelados, y, para el caso de que se resolviera que el acto reclamado en el Juicio de Amparo es inconstitucional, impediría posteriormente restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Podemos entender, como acto reclamado las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, según lo establece el artículo 103 fracción I y el numeral 1° fracción I de la Ley de Amparo; el cual puede traducirse en un hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

Ilustra a lo anterior, la Jurisprudencia visible en el Tomo XIV-Julio, en la pagina 390, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, relativa a la Octava Época, bajo el rubro;

"ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo."* (3)

En otras palabras, esta institución hace posible impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, y en muchos casos de manera irreparable; evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.

(3) ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. Amparo en revisión 480/92. Odión González Bello, 30 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente, Gustavo Caivillo Rangel. Secretano, José Mano Machorro Castillo.

Ahora que podemos notar la gran importancia que tiene la suspensión del acto reclamado, cabe preguntar ¿ Que es la Suspensión?. Esta institución dentro de la doctrina Jurídica Mexicana, sigue perfeccionándose; respecto a su concepto, su naturaleza jurídica y su contenido más indicativo dentro del proceso del amparo.

Para poder responder a nuestra interrogante, es necesario primordialmente, tener la opinión de los peritos en el Derecho, para llegar a entender en nuestro propio concepto, la semántica de la suspensión.

Para el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela; *“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”* (4)

Para llegar a esta definición, el autor previamente ha considerado que la suspensión *in genere*, puede presentarse bajo dos aspectos que están íntimamente ligados bajo una relación de causa y efecto; por una parte, como fenómeno o acontecimiento, es decir, *la realización momentánea*, y por la otra, el carácter de situación, que implica un estado o posición del desarrollo *prolongado*, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

(4) Ignacio, Burgoa Orihuela. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa 4a. Edición. México, 1995 pag 708-709.

En cambio el maestro Alfonso Noriega menciona que, *“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlos cabo, y la de mantener las cosas que se encuentran en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal.”* (5)

Este autor sostiene que la suspensión en el amparo es una providencia cautelar o precautoria, provisora, que es de urgencia y que, además tiene un carácter eminentemente consecutivo. Estas definiciones son la esencia de lo que es en realidad la suspensión del acto reclamado, ya que de ambas deducciones engloban un marco muy general de dicha institución, y por tal motivo, pierde su verdadero significado.

De igual manera, el especialista en materia de la suspensión Ricardo Couto, no la define, pues sólo examina con detenimiento algunas de sus particularidades y de sus efectos, para sacar conclusiones que ubican a la suspensión en una dimensión sumamente particular, puesto que la clasifica como un verdadero amparo provisional. Para llegar a entender la suspensión en el derecho mexicano es necesario analizarla desde su raíz, para poder así determinar y entender de manera práctica y sencilla, lo que es en realidad la suspensión del acto reclamado.

“La palabra “suspensión”, en general se deriva del latín suspentió. Suspendere (Suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.” (6)

(5) Alfonso, Noriega *“Lecciones de Amparo”* Editorial Porrúa, México 1980 pag 865

(6) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª. Ed. México, Editorial Themis, 1999, 109-110 pag.

Entonces gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir lo que esta en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. En tal virtud, la suspensión como lo menciona el tratadista Ulises Schmill Ordóñez, *“Es detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso ó si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.”* (7)

En tales circunstancias, la Suspensión en el Juicio de Amparo es eso, es la providencia cautelar que tiene por objeto la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que no se sigan causando perjuicios en la persona del quejoso, sus derechos, en sus bienes o en el interés de que se trate.

Sin embargo, al conceder la suspensión, el Juez de Distrito puede determinar específicamente sus efectos, con miras a conservar la materia del amparo y también para evitar perjuicios innecesarios a los interesados o a cualquier tercero. La suspensión no produce efectos restitutorios (artículo 138 de la Ley de Amparo), mas bien, tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos, o sea, la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del auto que la decreta, pues tal restitución, es el efecto propio del fallo protector, es decir, de la sentencia que conceda el amparo.

(7) *ibidem*, pag 110-111.

Ninguna suspensión puede comprender actos de terceras personas, aunque intervengan en el amparo, pues tales actos no forman parte de la materia del juicio, que se circunscribe a los actos de la autoridad responsable.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial, como ya se expusó, mantener viva la materia del amparo, lo cual se logra al impedir que el acto reclamado se llegue a consumir irreparablemente, es decir, que se ejecute, antes de que se haya resuelto en forma definitiva; si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el caso de que se conceda el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo). De esta manera, gracias a la suspensión del acto reclamado, no queda sólo en teoría la protección que otorga la Justicia Federal al agraviado. Así, se observa la importancia de la suspensión, ya que sin esta institución podría consumarse el acto de manera irreparable, a pesar de que en el juicio se declarara que el acto es inconstitucional, ello carecería de importancia si el acto se consuma porque de nada serviría al particular intentar el Juicio de Amparo, si no puede tener una protección efectiva de la Justicia Federal, lo cual se da a través de la suspensión que logra que el acto reclamado de cualquier autoridad del país, sin importar su jerarquía, salvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura, Tribunal Electoral y los Tribunales Colegiados de Circuito, se paralice mientras se dicta una resolución definitiva en el Juicio de Amparo.

La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle. Los efectos de la suspensión son

obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas, impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado

1.3 Duración, Modalidades y Requisitos de la Suspensión.

La duración de la suspensión es temporal, es decir, sólo tiene vida jurídica durante la tramitación del juicio de garantías, y se extingue en el momento en que se dicte la resolución de fondo, que quede firme, ya sea por auto de ejecutoriada la sentencia o porque habiéndose agotado en su contra algún medio defensa, que dictó la resolución definitiva. Si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero en virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de la resolución. Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder plasmados en los actos de autoridad, la de la suspensión es protegerlo mientras *dure* el juicio constitucional. Si se niega la Protección de la Justicia Federal solicitada, la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución. Por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del Juicio de Amparo.

Cabe mencionar que dentro de los requisitos que debe llenar la demanda de garantías, conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo, no se incluye el que deba señalarse si se solicita o no la suspensión de los actos reclamados, máxime que el

artículo 122 del propio ordenamiento legal establece " *En los casos de competencia de los jueces de Distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo.*"

De lo anteriormente narrado, la suspensión del acto reclamado en los Juicios de Amparo Indirecto, existen dos formas de concederse, a saber; de Oficio y a Petición de Parte Agraviada (sine qua non).

1.3.1. De Oficio

La Suspensión de Oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión por parte del impetrante de garantías para su otorgamiento.

La procedencia de la suspensión obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el Juicio de Amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la Protección de la Justicia Federal. Por ejemplo, los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Así pues, la suspensión de oficio constituye una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, es necesario saber su procedencia tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, el cual determina lo siguiente;

“Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio.

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Cabe agregar que en materia agraria, la suspensión de oficio opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo).

Tal como se desprende en el artículo 123 del ordenamiento legal invocado, encontramos dos factores determinantes para la procedencia de la suspensión oficiosa. Conforme a la primera fracción del artículo 123 de la Ley de Amparo, el primer factor es;

A).- La Naturaleza del Acto Reclamado.

Que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el quejoso, desde el punto de vista de su naturaleza material.

Es decir, son aquellos que tratan de impedir desde luego, cualquier atentado contra la vida o libertad de una persona y todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas (esto es, distintas de las establecidas por el Código Penal o por la Legislación Penal Complementaria) y trascendentales (o sea, que se hagan extensivas a los parientes o familiares del procesado), así como la pena de muerte por delitos políticos.

En estos casos el juez está obligado, a evitar los actos que violen estas garantías individuales, lo cual se evita por medio de la suspensión a que nos estamos refiriendo.

Y a lo previsto en la segunda fracción del artículo 123 del ordenamiento legal citado, el segundo factor es;

B).- La Necesidad de Conservar la Materia de Amparo.

Consiste en evitar la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada, o sea, la necesidad imprescindible de que no se cumpla la consumación del acto reclamado para impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia.

Cuando la ejecución del acto reclamado haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, el precepto tiende a evitar que resulte nugatorio el control constitucional, pues es ostensible que si la autoridad responsable lleva adelante actos como el cateo, por ejemplo, dejaría sin materia el juicio de garantías interpuesto en contra de una orden considerada inconstitucional, en razón de que tal ejecución resultaría irreversible, toda vez que no puede evitarse que se celebre un acontecimiento que ya fue llevado a cabo.

La ley se refiere a aquellos actos en que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, sin comprender los casos en que se atenta contra los citados valores humanos, por lo cual consideramos, que difícilmente pueden presentarse en la vida práctica y que pueden identificarse para que opere la suspensión de oficio.

Solamente puede acontecer esto, en aquellas situaciones en las que una autoridad ordene la destrucción de alguna cosa que estimativamente no pueda valorarse en dinero, porque si esto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que tenían cuando se otorgue la protección de la Justicia Federal, porque si el daño es estimable en dinero, aunque no se logre la restitución física, la ley establece el remedio de lograr esa restitución a través de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran causarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En cambio, si el daño no puede apreciarse en dinero por la naturaleza de la cosa que se perjudica, físicamente es imposible lograr la restitución del perjuicio derivado de la ejecución de dicho acto.

Para entenderlo de una manera más sencilla, analicemos por ejemplo, lo que sucedió en una época en la cual, la policía arbitrariamente llevaba a la Comisaría a toda mujer que se encontraba en la calle después de las diez de la noche, por considerar, sin distinción alguna, que eran mujeres galantes (mujeres que les place ser cortejadas), dando lugar con ello a que muchas mujeres, que por razón de su trabajo o de un caso de necesidad cualquiera, se encontraban en la calle, fueran internadas junto con las que efectivamente se dedicaban a esa actividad, con oprobio de aquéllas. Ante esta situación, algunas personas que trabajaban de noche en restaurantes, hoteles, hospitales, farmacias etc., presentaron demanda de garantías; pero de ejecutarse el acto reclamado, sería físicamente imposible restituirles en el goce de las garantías violadas, como son la de haber sido molestadas en su persona, y habérseles

impedido el libre tránsito por la ciudad, la suspensión de oficio fue otorgada para el efecto de que se respetara la libertad de tránsito de las quejasas

De lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del quejoso, en todos los casos en que se ataque su condición de ser humano, y por excepción, opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial, cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no pueda restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

Así pues, podemos determinar que los efectos de la suspensión de oficio a que se refiere el multicitado artículo 123 del ordenamiento legal invocado, consisten en que:

I.- Cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del agraviado, o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 Constitucional, así como;

II.- Ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso en que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución.

De lo analizado anteriormente, únicamente surtirá sus efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional; lo cual implica que el Juzgador Federal, como encargado de aplicar las

normas del Juicio de Amparo, debe siempre examinar los hechos denunciados por el quejoso.

En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa, en los casos a que se refiere el precepto legal 123 de la referida ley, se decretará de plano, ésta debe concederse sin mayor trámite; su decretamiento procede en los autos del juicio principal; y por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente, pues en la suspensión oficiosa no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo de abrir un cuaderno por cuerda separada; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías, y no en la sentencia.

Naturalmente la concesión de plano de la Suspensión del Acto Reclamado no es definitiva e inmodificable, pues además, está sujeta a la facultad prevista en el artículo 140 del ordenamiento en cita, el cual faculta al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído que la decretó, cuando ocurra un hecho superveniente, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio Constitucional.

Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio, en razón de la protección que debe concederse en contra del atentado que pretende llevar a cabo la autoridad responsable, la ley expresamente ha dispuesto que cuando el Juez de Distrito tenga conocimiento de ese atentado, ponga el remedio para evitarlo, por ello, no es necesaria la formalidad de que se le presente por escrito la demanda de amparo, basta que el quejoso o cualquier otra persona invoque su protección, aun verbalmente, para que el Juez cumpla con el deber que su función le impone, y desde luego que esa

suspensión llegue lo más pronto posible al conocimiento de la autoridad señalada como responsable, para evitar la posible consumación del acto reclamado. Por último, la suspensión de oficio es revocable a través del recurso de revisión, toda vez que por sus características es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en la suspensión, en tanto surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Ilustra a lo anterior, la Jurisprudencia visible en la Tesis P./J. 1/96 (8), del Tomo III Marzo de 1996 (9A), en la página 73, sustentada por el Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Novena Época, que reza de la siguiente manera;

"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.⁽⁸⁾

(8) SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Matena Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente Carlos de Silva Nava. Secretarías: Carolina Galván Zenteno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Época), la tesis de jurisprudencia que antecede México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

1.3.2 La Suspensión a Petición de Parte Agraviada

Esta es regulada por artículo 124 de la Ley de Amparo, el primero de los requisitos que rigen para la concesión de la suspensión provisional y posteriormente para la definitiva, es que el peticionario por la ejecución del acto reclamado, la solicite, siguiendo así el principio fundamental del Juicio de Amparo relativo a la instancia de parte agraviada, contemplado por la Constitución en su artículo 107, fracción I, para la presentación del amparo; así al igual que la ley exige que el quejoso promueva la reparación de la violación constitucional que haya sufrido, también necesita que el propio impetrante solicite la suspensión del acto que lo agravia, a fin de que la intervención de la Justicia Federal en la actuación de las autoridades responsables, no sea oficiosa, sino que se justifique por la respectiva solicitud de la persona que considera que dicha actuación es atentatoria de sus derechos.

La suspensión que se otorga a petición de la parte agraviada, como ya se dijo, está estructurada fundamentalmente en el artículo 124 del ordenamiento legal ya citado; dentro del procedimiento del juicio ante los Juzgados de Distrito, mismo que por su trascendencia, nos permitimos transcribir:

***“Artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes;*

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considerara entre otros casos, que sí siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de

concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”

De acuerdo al artículo antes transcrito, podemos determinar que tienen que satisfacerse los siguientes requisitos consistentes en que;

- a).- El acto sea Cierto.
- b).- Su naturaleza permita su paralización.
- c).- Se acredite el interés para obtener la suspensión.
- d).- Solicitud del quejoso.
- e).- Daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado.
- f).- No se afecte el interés social.
- g).- No se contravengan disposiciones de orden público.
- h).- No se defrauden los derechos de tercero.

Para la procedencia de dicha suspensión, se funda en tres condiciones necesariamente concurrentes:

a).- Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean presumiblemente ciertos;

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, para los efectos del incidente de suspensión, basta la presunción de certeza del acto reclamado por tener por acreditado presuntivamente el interés jurídico del quejoso, y como tal obtener la suspensión en términos del artículo 124 y relativos del mismo ordenamiento legal.

Entonces, la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, no existe materia sobre que decretar la citada medida cautelar, por lo que ello sería abordado en el juicio en lo principal por lo que procedería negar ésta.

b).- Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y,

No basta que los actos que se impugnen en el amparo sean ciertos para que con ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su

naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni esten totalmente consumados

Por actos negativos se entiende que son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que éste solicita, por ejemplo, el impetrante ha solicitado se le declare exento de algùn impuesto determinado y la autoridad ha resuelto que no es de considerársele exento de pago del mismo, también son aquellos donde la autoridad se abstiene de resolver, de adoptar una conducta de omisión, o simplemente no contesta.

Ilustra a lo anterior la Tesis visible en el Tomo V, Segunda Parte-1, en la página 49, Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión.” ⁽⁹⁾

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada I. 4o. A. 7 K, consultable en el Tomo II de Agosto de 1995, página 449, Sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y tenor:

(9) ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Incidente en revisión 314/89. Andrés Cureño Huerta. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretana: Xóchitl Guzmán.

“ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA

ENTRE. La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar".⁽¹⁰⁾

Por Actos consumados son cuando el acto reclamado se ha realizado total e íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado, por ello son aquellos dentro los cuales son improcedentes al conceder la suspensión, pues equivaldría darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

(10) ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO DIFERENCIA ENTRE. Amparo en revisión 474/95. Unidad Comercial de Todo, S.A de C.V., 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretana: Silvia Martínez Saavedra.

c).- Reuniéndose los anteriores, satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Para decretar la suspensión, es necesario cumplir los requisitos establecidos por el numeral 124 de la ley de la materia, para ello debemos entender en sus tres fracciones dichos requisitos, que a continuación analizaremos;

I.- Que la solicite el agraviado

El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado solicite la suspensión del acto reclamado. Esta condición es inherente al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, ya que sin ésta no puede desplegarse.

La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, es decir, puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno relativo al fondo, en la demanda de amparo o posteriormente, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto (Artículo.141 de la Ley de Amparo), por lo que es indispensable el propio interés del quejoso, para el otorgamiento de la medida cautelar.

Ilustra lo anterior, la Tesis Jurisprudencial consultable en el Tomo IX-Enero, página 262, Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL . EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERÉS JURÍDICO. *El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.”*⁽¹¹⁾

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la Tesis aislada XVII.2o.31 k, del Tomo VII-Marzo de 1998, página 828, Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguiente:

(11) SUSPENSIÓN PROVISIONAL . EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERES JURIDICO Queja 33/91. María Lourdes Carnillo Lucio y coag. 13 de septiembre de 1991 Unanimidad de votos. Ponente. Antonio Cordero Corona. Secretano: Alvaro González Vargas.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL INTERÉS JURÍDICO NO QUEDA ACREDITADO POR EL HECHO DE QUE EL AUTO EN QUE SE OTORGA LA PROVISIONAL NO SEA RECURRIDO. Si el auto que concede la suspensión provisional de los actos reclamados no es recurrido por ninguna de las partes, esa circunstancia de ninguna manera conlleva a establecer una presunción, *juris tantum*, de tener por comprobado el interés jurídico del quejoso para concederle la medida cautelar definitiva, puesto que ninguna disposición de la Ley de Amparo así lo autoriza, ni dicha circunstancia exime al inconforme de demostrar el interés jurídico que le asiste para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, y si, por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al quejoso corresponde aportar las pruebas necesarias que acrediten su interés jurídico para el otorgamiento de la misma".(12)

II.- Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden publico.

En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la Suspensión del Acto Reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés

(12) SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL INTERÉS JURÍDICO NO QUEDA ACREDITADO POR EL HECHO DE QUE EL AUTO EN QUE SE OTORGA LA PROVISIONAL NO SEA RECURRIDO. Amparo en revisión 370/97. Jorge Rodrigo Valles Morales 29 de enero de 1998 Unanimidad de votos. Ponente. Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario Gerardo Ruiz Hernández.

social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, por ser cosa juzgada, es decir la verdad legal, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, con la excepción de ser tercero extraño o equiparable. Cuando esto no sucede, la sociedad misma está interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsista el interés social para que su ejecución se realice con respeto a la garantía constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridad administrativa en general, con los de excepción en otras materias, como lo es en la materia civil, donde el concepto de orden público está expresamente determinado por la ley en los casos específicos que contempla.

El propio artículo 124 establece que se considerara, "entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones", (lo que significa que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, no limitativa, y deja al juzgador en aptitud de reconocer tales atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación), cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios de artículos de primera necesidad de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial del Tomo III, Segunda Parte-1, página 516, consultable en el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente;

"ORDEN PUBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.- No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no

basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, por los efectos de la suspensión, a la disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.”(13)

La Suprema Corte de Justicia enuncia una regla que resulta ilustrativa: “Las órdenes que tienden a proveer a la conservación de la moralidad pública no deben ser suspendidas porque con ello se perjudicaría a la sociedad y al Estado...” (14)

En tales circunstancias, no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible y para los efectos de la suspensión, a disposiciones

(13) ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. Amparo en revisión 30/89 Carolina Santillana Orduña. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente, Oscar Vázquez Marín. Secretana María de la Paz Flores Berruecos

(14) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Último Apéndice, tesis 1112, pag. 1889.

de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino para las características del mismo.

Para efectos del amparo, "... la anulación de los actos de autoridad puede implicar la existencia y afectación de un tercero perjudicado (interesado en la subsistencia del acto), el cual puede ser determinado o indeterminado. En el primer supuesto la concesión de la suspensión debe implicar asegurarle al tercero la indemnización de los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionare. En el segundo supuesto, el tercero es indeterminado pues abarca a la sociedad o a un segmento de ella y es precisamente cuando se actualizan los supuestos de orden público e interés social. " (15)

De lo anterior podemos analizar, que en el concepto de orden público e interés social, que concurren en la suspensión son tres clases de intereses: a) Sociedad o colectividad; b) Quejoso y, c) Tercero determinado.

"En relación a los conceptos de perjuicio al interés social los entendemos, en forma breve y sencilla, como la ofensa que se hace a los derechos de la colectividad."(16)

Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías, y que impone al quejoso requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la

(15) Tron Petit, Jean Claude. Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo. 2a. Ed. México, Editorial Themis, 1999, pag.185.

(16) Polo, Bernal Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª Ed. México, Editorial Limusa, 1998, pag 34 y 108

decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria, de una manera caustica, en tanto que son variables y distintos los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Este tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte, consiste en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Para el tratadista Ignacio Burgoa Origuela; *“El concepto de “difícil reparación” empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cauce la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.”* (17)

El requisito exigido por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión, o sea, que los daños y perjuicios que se causen al supuestamente agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, implica necesariamente que la sentencia reclamada sea ejecutable mediante actos positivos

(17) Ignacio, Burgoa Onhuela. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa 4a. Edición. México, 1995 pag 746-747

de la autoridad responsable, pues de no ser así, la suspensión es improcedente por su propia naturaleza, lo cual obliga a declarar infundada la queja para que prevalezca la negativa que de aquélla haya acordado la autoridad responsable.

Por ejemplo, el quejoso viene a juicio de garantías reclamando de la autoridad responsable la orden de lanzamiento dictada en su contra, ante tal situación el impetrante presenta su demanda de garantías y solicitan la suspensión del acto reclamado, pero resulta que es lanzado del inmueble, ¿procedería el juicio constitucional? Sí, porque el artículo 80 de la ley de la materia, determina que la sentencia de amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; notamos que la materia o el fondo del amparo es la orden de lanzamiento, acude al juicio de garantías para que se le restituya el pleno goce de la garantía individual violada, en caso de que se le conceda la protección de la Justicia Federal, lo cual, tendrá que probar con documentales (como por ejemplo el contrato de compraventa del inmueble celebrado ante notario público, las escrituras del bien etc.. para acreditar la posesión) así como testimoniales; por lo que éstos daños y perjuicios son de difícil reparación.

Pero no hay que perder de vista, que la suspensión provisional del acto en cuestión, no se otorga, atento a que resulta un acto consumado.

1.3.3 Provisional

La suspensión provisional es una modalidad que tiene cabida dentro del Amparo Indirecto, la cual se refiere a ésta el artículo 130 de la Ley de Amparo, que textualmente determina:

“ARTÍCULO 130.- *En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*

En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concedera la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Ante lo expuesto anteriormente, podemos determinar que la suspensión provisional;

a).- Se trata de una suspensión que se produce dentro del Amparo Indirecto.

b).- Se trata de una suspensión que opera a petición de parte.

c).- Han de reunirse todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

d).- La suspensión provisional dura desde que se da entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, es decir, la suspensión concedida provisionalmente tiene vida limitada mientras se dicte resolución en el incidente de suspensión.

Para el otorgamiento de la suspensión provisional se requiere que el quejoso en el juicio de garantías demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular de algún derecho, sea propiedad, posesión, etcétera. En caso contrario, debe concluirse que no surten los requisitos de procedencia que establece el artículo 124, fracciones I y III, de la Ley de Amparo; pues, en primer lugar, no se tiene la certeza de quien solicita la suspensión sea "agraviado"; y, además, tampoco se puede afirmar que la ejecución de los actos reclamados le cause daños y perjuicios de difícil reparación.

Cabe hacer mención, que si el acto reclamado se hace consistir en un laudo o sentencia que establece tanto condenas de hacer, como pecuniarias, no puede

dividirse el acto reclamado y conceder o negar la suspensión por cuanto hace a una u otra condena, pues en tal caso, la suspensión se concede o se niega respecto del acto reclamado; esto es, el laudo o resolución impugnado, entendiéndose éste como un todo, pues de efectuarse lo contrario, se dividiría el acto reclamado, lo cual resultaría atentatorio de la técnica que rige al Juicio de Amparo; amén de que ocasionaría serias consecuencias de concederse el amparo, pues al ejecutarse una de las condenas decretadas en el acto reclamado, las cosas ya no podrían volver al estado que tenían antes de la violación, y con ello se harían nugatorios los efectos restitutorios del fallo protector; además de que, al ejecutarse el acto reclamado, aun cuando sólo fuere respecto de una de las condenas, ello implicaría la conformidad de la quejosa con dicho acto, lo que ocasionaría la improcedencia de la acción constitucional

En relatadas circunstancias, cuando se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar en el auto admisorio de la demanda, si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquella, que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces todo lo referente a la multicitada suspensión se proveerá en el mencionado cuaderno incidental.

Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias:

- 1- Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y
- 2.- Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta el Juez en ese momento para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si en el artículo 130 de la Ley de Amparo consigna la potestad conferida al Juez de Distrito de ordenar en el incidente de suspensión, en todos aquellos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la definitiva, dicha facultad no opera en forma absoluta, sino que ésta supeditada a la naturaleza del asunto y principalmente a las disposiciones relacionadas con la misma.

En el artículo 130 de la Ley de Amparo tercer párrafo, expresa que el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando en cuenta las medidas de aseguramiento.

Por otra parte, conforme al artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal.

Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 136 de la ley de la materia, contiene una regla general para la suspensión contra actos que impliquen privación de la libertad, la orden de captura por delito que permite la libertad provisional se rige por la regla específica del cuarto párrafo de ese propio precepto, que dice que el objeto de las medidas a que alude es lograr "... el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo."; enunciado legal que tiene como presupuesto lógico que desde que se concede la suspensión y hasta que llega el hipotético momento de negársele el amparo, el quejoso debe permanecer bajo el imperio del juzgador de garantías, sujetando en ese aspecto el actuar de la responsable.

Consecuentemente, si como requisito para que surta efectos la suspensión se obliga al accionante del Juicio de Amparo a comparecer ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento: a) .- Ni se logra mantener al peticionario bajo el imperio del Juzgador de Amparo; b).- Ni se le devuelve al librador del acto

reclamado llegado el momento de que se le niegue el amparo, sino que se le devuelve antes, precisamente al otorgársele la suspensión en esos términos; de manera que, fuera de esta obligación, el juzgador de amparo dispone de los medios que estime necesarios para asegurar al impetrante, tales como la caución, sujeción a vigilancia policiaca, arraigo domiciliario, obligación de presentarse ante su propia presencia en forma periódica a fin de que firme el libro de control de peticionarios de amparo que gocen de esta suspensión, cual si se tratase de un procesado que ordinariamente se reporta ante el Juez instructor a firmar en el libro de control de encausados en libertad provisional bajo caución; puede incluso obligarlo a que comparezca periódicamente ante el Juez responsable a efectuar esa firma, con la consecuente obligación para éste de comunicar al de garantías el incumplimiento de este requisito, a efecto de que haga cesar los efectos de la suspensión y, en fin, puede utilizar cualquier otra de las formas de aseguramiento, ya sea de las señaladas al juzgador del proceso o alguna diversa, con tal que resulte apta para lograr la finalidad pretendida por el cuarto párrafo del artículo 136 en cita.

Quando se priva de la libertad personal al promovente de garantías, se concede la suspensión provisional, pero en dos hipótesis diferentes, cuando el impetrante todavía no está detenido por la autoridad responsable y cuando sí lo ésta.

Por ejemplo, notemos dicho proveído incidental el cual otorga la suspensión, cuando todavía no está detenido;

“EN VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL, EL SECRETARIO DA CUENTA AL JUEZ, CON LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR ANGEL JIMENEZ MARQUEZ, POR DERECHO PROPIO, ASÍ COMO CON NUEVE COPIAS DE LA MISMA SIN ANEXOS, Y LA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DICTADO EN ESTA FECHA DEL CUADERNO PRINCIPAL QUE

HA ESTE INCIDENTE CORRESPONDE, REGISTRADOS CON EL NÚMERO DE ORDEN 6194.- CONSTE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE; COMO ESTÁ ORDENADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 122, 124, 125, 131 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO, CON COPIA DEL AUTO DE ESTA FECHA Y DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR ANGEL JIMÉNEZ MÁRQUEZ, POR DERECHO PROPIO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE PAZ CIVIL, ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS EN EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO EL PRIMER COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, PRIMER COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DEL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DE ESTA CIUDAD; FÓRMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSION, PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO, EL QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA CUYO EFECTO REMÍTASELES COPIA SIMPLE DEL OCURSO DE MÉRITO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO SE LES IMPONDRÁ UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR ÉL ARTICULO 132 DEL ORDENAMIENTO EN CITA.

SE FIJAN LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 124 Y 130 DE LA LEY DE AMPARO, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA POR ANGEL JIMÉNEZ MARQUEZ, POR DERECHO PROPIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD, SI TAL COSA NO HA OCURRIDO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA, DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTIRA SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO DEJARÁ DE HACERLO SI EL QUEJOSO NO EXHIBE LA GARANTÍA QUE FIJA ESTE JUZGADO QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$500,00. (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES EN QUE SURTA EFECTOS EL PRESENTE, EN BILLETE DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., GARANTÍA QUE SE FIJA EN FORMA DISCRECIONAL DE CONFORMIDAD CON LO

ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 125, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, Y CON EL FIN DE GARANTICAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA, PARA EL CASO DE NO CONCEDERSE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EXPÍDANSE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITA LA PARTE QUEJOSA PREVIA RAZÓN QUE DEJA EN AUTOS DEL RECIBO DE LAS MISMAS.

NOTIFIQUESE.

LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALEJANDRO DZIB SOTELO, JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE.

Ahora veamos el mismo auto incidental, pero mediante el cual se otorga la suspensión provisional, cuando está detenido y otra persona acude al amparo a nombre del quejoso:

"EN VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL, EL SECRETARIO DA CUENTA AL JUEZ, CON LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR ANGEL JIMÉNEZ MÁRQUEZ, POR DERECHO PROPIO, ASÍ COMO CON NUEVE COPIAS DE LA MISMA SIN ANEXOS, Y LA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DICTADO EN ESTA FECHA DEL CUADERNO PRINCIPAL QUE HA ESTE INCIDENTE CORRESPONDE, REGISTRADOS CON EL NÚMERO DE ORDEN 6194.- CONSTE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE; COMO ESTÁ ORDENADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 122, 124, 125, 131 Y 139 DE LA LEY DE AMPARO, CON COPIA DEL AUTO DE ESTA FECHA Y DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANGEL JIMÉNEZ MÁRQUEZ, POR DERECHO PROPIO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DECIMO SEXTO DE PAZ CIVIL, ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, TODOS EN EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO EL PRIMER COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL,

PRIMER COMANDANTE DE SEGURIDAD PUBLICA Y DIRECTOR DEL SECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, TODOS DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DE ESTA CIUDAD; FORMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSION, PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO, EL QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA CUYO EFECTO REMÍTASELES COPIA SIMPLE DEL OCURSO DE MÉRITO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO SE LES IMPONDRÁ UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR ÉL ARTICULO 132 DEL ORDENAMIENTO EN CITA.

SE FIJAN LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

EN USO DE LA FACULTAD QUE AL SUSCRITO LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17, 124 Y 131 DE LA LEY DE AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE SE INTERRUMPA EL ARRESTO QUE CUMPLE ÁNGEL JIMÉNEZ MÁRQUEZ, CON MOTIVO DE LA ORDEN GIRADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO 234/99, QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ASIMISMO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ANTES CITADA, SE ABSTENGA DE DICTAR CUALQUIER ACTO DE MOLESTIA RELATIVO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL HOY QUEJOSO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LO ANTERIOR NO IMPLICA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INDICADO JUICIO NATURAL, DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.

SE COMISIONA A UNO DE LOS ACTUARIOS ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, PARA QUE SE CONSTITUYA AL CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL O AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA PARTE QUEJOSA, Y LA PONGA EN INMEDIATA LIBERTAD.

SE APERCIBE AL QUEJOSO QUE TIENE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DE QUE LE SEA NOTIFICADO EL PRESENTE PROVEIDO, PARA QUE SE PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO A RATIFICAR SU DEMANDA DE AMPARO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SU

ESCRITO DE GARANTÍAS, QUEDANDO SIN EFECTOS POR TANTO, LAS MEDIDAS SUSPENSORIAS QUE SE LE HUBIEREN OTORGADO. REMÍTASE ATENTO OFICIO Y COPIA DE LA DEMANDA A LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL LUGAR QUE HAYA SIDO TRASLADADA EL QUEJOSO Y SE NOTIFIQUE AL DIRECTOR DE DICHA DEPENDENCIA O EN SU CASO A LA AUTORIDAD QUE EN ESE MOMENTO LO REPRESENTA O LA SUBSTITUYA EN SUS FUNCIONES, NOTIFICÁNDOLE MEDIANTE EL OFICIO RESPECTIVO LA SUSPENSIÓN QUE SE HA CONCEDIDO.

POR ÚLTIMO, ES DE HACER NOTAR QUE LA MEDIDA SUSPENSIVA SE CONCEDE SIN EXIGIR GARANTÍA ALGUNA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE LA QUEJOSA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 2° DE LA LEY DE AMPARO, EXPÍDASE A LA PARTE QUEJOSA COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DEL PRESENTE ACUERDO.

NOTIFIQUESE.

LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALEJANDRO DZIB SOTELO, JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE."

En este orden de ideas, la suspensión provisional es necesaria y privilegiada, es decretada por un auto, surte sus efectos desde que es concedida hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva, y siempre se concederá cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

Por último, cabe agregar la circunstancia de que el Juez de Distrito conceda a la parte quejosa la suspensión provisional del acto que reclama en amparo, no lo obliga a otorgar la suspensión definitiva, si se atiende a que la resolución de suspensión dictada con el carácter de provisional, precisamente por su naturaleza, en ninguna forma prejuzga sobre la definitiva, que puede o no concederse, según los

datos que arrojen el informe previo de las autoridades responsables y las pruebas rendidas por las partes.

1.3.4 Definitiva

Si bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional de los actos reclamados está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, es decir que el quejoso se encuentra obligado a satisfacer los requisitos que previene el artículo 124 de la propia ley; sin embargo, el hecho de que el Juez de Distrito conceda la suspensión provisional por estimar que para ese efecto se satisficieron esos requisitos, en forma alguna releva a dicho quejoso de la obligación de hacerlo también para poder obtener la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva se otorga, una vez realizado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, esto es, promovida la suspensión conforme al artículo 124 del ordenamiento legal invocado:

- * Se pedirá informe previo a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro de 24 horas, y en casos urgentes, que lo rinda por la vía telegráfica.

- * Fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes.

- * Pasará los autos del incidente que ha ordenado abrir por separado y por duplicado, el actuario del juzgado para las notificaciones correspondientes.

En este orden de ideas, la autoridad responsable debe, dentro del término de 24 horas, rendir su "informe previo", en el que deberá:

- a).- Indicar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen;
- b).- En caso positivo, señalar, de ser posible, la cuantía del negocio;
- c).- Exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva; y
- d).- Si tiene conocimiento de que en un diverso Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados se resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, comunicarlo al Juez de Distrito para que esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo.

El Juez de Distrito deberá conceder la suspensión definitiva, cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- 1.- Que la solicite el quejoso;
- 2.- Que el acto reclamado sea cierto, bien porque su existencia haya sido demostrada plenamente con las pruebas aportadas al efecto (documental e inspección judicial), o bien porque la responsable haya omitido rendir el informe previo correspondiente, en cuyo caso la certeza del acto debe presumirse, de conformidad con lo estatuido por el artículo 132 (presunción que opera respecto del incidente de suspensión exclusivamente).
- 3.- Que el acto reclamado se haya ejecutado;
- 4.- Que de concederse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- 5.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y

6.- Que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derechos, sino que permita el disfrute de éstos mientras no se resuelva, en cuanto al fondo, el Juicio de Amparo.

El artículo 124 último párrafo, de la Ley de Amparo determina;

“... El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Podemos notar que el Juez de Distrito tiene amplia autoridad, al conceder la suspensión, para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y para tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de acuerdo con lo previsto por el párrafo final del artículo 124 de la Ley del Amparo.

Consecuentemente, si el quejoso obtuvo la suspensión solicitada pero no está conforme con las condiciones y medidas fijadas por el resolutor, debe expresar las razones que pongan de manifiesto que tales determinaciones resultan violatorias de la ley para hacer nugatoria la medida cautelar y si no lo hace, el recurso de revisión no puede prosperar, con independencia cuando proceda que el tribunal revisor supla la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En atención a la naturaleza jurídica de la suspensión definitiva que el Juez de Distrito otorga al quejoso, respecto de los actos reclamados atribuibles a las

autoridades responsables, éstas, así como cualesquiera autoridad, están obligadas a respetarla, sin que estén facultadas para dejar insubsistente dicha medida cautelar mientras se encuentre vigente y corresponde al Juez de Distrito precisar su alcance, pues considerar lo contrario, a título de que se trata de actos nuevos, se prestaría a dejar en manos de las propias autoridades determinados efectos y alcances de la suspensión definitiva, lo que equivaldría a delegar indebidamente funciones constitucionales que están reservadas al Poder Judicial de la Federación y no a dichas autoridades, con lo que se desnaturalizan los efectos de la suspensión en el Juicio de Amparo.

Por último, cabe agregar que por razón de técnica, en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: **A).**- Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). **B).**- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). **C).**- Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y **D).**- Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

La suspensión definitiva se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, con audiencia de las partes, surte efectos desde que es decretada y tiene vigencia hasta que se dicta sentencia definitiva en el amparo. Por tanto, si se concede el amparo, el acto reclamado suspendido no producirá efecto alguno, pero con motivo de la sentencia, mas no de la suspensión.

1.4. La Garantía en la Suspensión y su Objeto.

Si con la suspensión se puede causar daño al tercero perjudicado, se tiene que fijar garantía para que surta efectos la suspensión. La garantía se fija para responder sobre los daños y perjuicios que sufre el tercero perjudicado con motivo de la suspensión, constituye una condición para que la suspensión surta efectos, ya que no es lo mismo que los requisitos para concederla.

La Suspensión del Acto Reclamado, en el Amparo Indirecto se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo pero, el Juez Distrito que la concede lo hace condicionadamente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo:

“ARTÍCULO 125.- *En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicio que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

El tratadista Carlos Arellano García, emite los siguientes criterios interpretativos

"A) - Si la suspensión no es procedente, ya no es necesario que se piense en la fijación de una garantía.

B).- Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad que se otorgue garantía pues, ésta es para garantizar los intereses del tercero perjudicado.- No los de cualquier tercero." (18)

Del mencionado artículo 125, parece deducirse que *"... el otorgamiento de la garantía es requisito de procedibilidad de la suspensión, puesto que expresa que ésta "se concederá si el quejoso otorga garantía...". Sin embargo, en realidad se trata de una incorrecta redacción, ya que la constitución de dicha garantía es requisito de efectividad (la suspensión ya fue concedida, y surte efectos si se otorga la garantía) como claramente se desprende del artículo 139, que previene que la suspensión surte efectos "desde luego", desde que es concedida, pero que "dejará de surtirlos" si el agraviado no llena, "dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se le hayan exigido", entre los que se encuentra, obviamente, el del otorgamiento de la garantía." (19)*

A este respecto, por lo que atañe a la oportunidad con que debe constituirse la garantía, que como acaba de verse, es dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación.

(18) Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa 4a Edición. México, 1998 pag 884.

(19) Suprema Corte de Justicia de la Nación Manual del Juicio de Amparo. 2º. Ed. México, Editorial Themis, 1999, 114-115 pag

La garantía que se fija para obtener la medida suspensiva tiene por objeto el caucionar los perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado con motivo de esa medida.

Por ello, la garantía que señala el Juez de Distrito para que surta efectos la suspensión provisional, únicamente, cubre o garantiza los posibles daños y perjuicios que, en su caso, se le causen al tercero perjudicado hasta el momento en que se resuelva respecto de la suspensión definitiva.

Pero cabe mencionar, que la garantía otorgada, con el objeto de que surta sus efectos la suspensión provisional, es completamente independiente de la definitiva, y no por el hecho de haberse cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión provisional, exhibiendo la garantía respectiva, debe considerarse cumplimentado el requerimiento hecho por el a quo respecto de la definitiva con relación a la garantía solicitada.

Lo anterior es así, habida cuenta que la garantía de mérito trae igualmente aparejada la provisionalidad de la misma. En este sentido, es ajustado a derecho que el juzgador exija una nueva garantía para reparar los daños y perjuicios que con la suspensión definitiva se causen al tercero perjudicado, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el Juicio de Amparo, toda vez que los daños y perjuicios que se causen con motivo de la concesión de esta última no se encuentran garantizados en los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo.

Pero la suspensión concedida en los términos indicados pueden quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, una contragarantía, es decir, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado. Sin embargo, para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, aquél debe cubrir previamente el costo de la que haya constituido éste (Artículo 126 de la Ley de Amparo).

De lo anterior, la contragarantía sólo opera tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra específicamente regulada en el artículo 130 de la ley de la materia.

1.4.1 Formas de Exhibir la Garantía

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, se obtiene, entre otras cosas, que la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, o para que, en su caso, se lleve a cabo la ejecución del mismo, puede constituirse en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequible, tales como el depósito, fianza, prenda o la hipoteca, también el fideicomiso el cual éste no es muy utilizado en la suspensión, y otras contempladas por la ley, de

tal suerte que no es correcto que el Juez de control constitucional exija, como forma exclusiva de otorgar la garantía, la exhibición de un billete de depósito.

Ahora bien, ¿en qué puede consistir la garantía que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo? Puede estribar en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de actos jurídicos accesorios pueden aducirse y que el Código Civil para el Distrito Federal, se concreta en tres especies: la fianza, la hipoteca y la prenda.

a).- La Fianza

La fianza en términos del artículo 2794 del Código Civil, es *“un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”*.

Aplicada esta idea a la fianza como garantía para la efectividad de la Suspensión del Acto Reclamado, el concepto respectivo se traducirá en aquel acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le puede irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia de amparo favorable.

La fianza, por ende, como medio específico de otorgamiento o constitución de una garantía, bien sea ésta judicial, legal o convencional, es un acto de aseguramiento eminentemente personal, bien sea que el fiador esté implicado en una persona física o en una persona moral, como sucede con las compañías afianzadoras.

Los derechos y obligaciones que surgen con motivo de la fianza, entre el fiador y el acreedor; en materia de amparo están constituidos respectivamente por el que contrae la obligación de indemnizar, entre el tercero perjudicado y el quejoso.

b).- La Hipoteca

La hipoteca es otro elemento específico por medio del cual el quejoso puede otorgar garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está definida la hipoteca por el Código Civil en su artículo 2893, donde expresa *"la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."*

Esta garantía en materia de suspensión, es la obligación hipotecaria la que tiene los siguientes sujetos: el acreedor hipotecario, o sea, el tercero perjudicado, y el deudor hipotecario, que puede ser el mismo quejoso o una tercera persona. A diferencia de lo que sucede con la fianza, en la hipoteca ya no es la persona misma la que se obliga con todo su patrimonio, sino que la obligación surge en vista de un bien mueble o inmueble. Esto es, si la fianza se constituye de manera personal, en la hipoteca como garantía real, se fija en razón de una cosa determinada.

c) La Prenda

La prenda es otro medio específico de otorgamiento de la garantía, bien sea ésta judicial, convencional o legal; el ordenamiento legal antes citado, dispone en su artículo 2856 que *“ la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”*.

Como garantía para indemnizar al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que le pudiera causar la Suspensión del Acto Reclamado, la prenda es poco usual en la práctica, presentando varias analogías con la hipoteca por ser ambas garantías reales.

En relatadas circunstancias, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis visible en la página 377, del Tomo X-Diciembre, Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, perteneciente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo al tenor literal expresa;

“SUSPENSIÓN. GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. *Como el artículo 125 de la Ley de Amparo habla de "garantía" para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se pudieran causar, es indudable que dicha garantía puede otorgarse no sólo mediante el depósito en una institución bancaria, sino también por otros medios legales, como lo son la prenda, la hipoteca, la fianza y hasta el depósito en efectivo.”* (20)

(20) SUSPENSIÓN GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. Queja 3/92. Germán Luna Chávez y coag. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

Asimismo, sirve de apoyo, la Tesis II. 1° P A 152-K, del Tomo XV-II Febrero, visible en la página 347, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y administrativa del Segundo Circuito, perteneciente al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Octava Época, bajo el rubro:

“GARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LA LEY DE AMPARO NO EXIGE UNA FORMA DETERMINADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. *De la interpretación de los artículos 122, 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, no se deduce que la garantía que se pida al quejoso a fin de que surta efectos la suspensión definitiva que se le conceda, deba otorgarse en una forma determinada, por el contrario, no existe precisión al respecto; por ello, si existen diversos medios legales para satisfacer la condición de efectividad impuesta como son a los que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en la República en Materia Federal, es decir, prenda, hipoteca y fianza, debe ser el propio otorgante quien elija la forma en que ha de constituir la cantidad exigida, a fin de que pueda surtir efectos la suspensión que se le concede; en esa virtud, si el juez concede la suspensión definitiva condicionando el otorgamiento de una garantía a su exhibición en billete de depósito, es obvio que al limitar la forma de su otorgamiento viola garantías individuales del quejoso.” (21)*

Por tanto, podemos concluir que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede ser personal, como la fianza, o real como la hipoteca o la prenda. Además de esta especie en que puede prestarse la garantía, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se suele admitir

(21) GARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LA LEY DE AMPARO NO EXIGE UNA FORMA DETERMINADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. Incidente en revisión 294/94. Abel Mendezcarlo Valtierra y Rebeca Vicente Álvarez Ortiz. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretarías: Irlvia Ivonne Solís Hernández.

también el depósito en dinero, como medio caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

1.4.2 Fijación de la Garantía y la Facultad Discrecional del Juzgador.

Para la fijación de la garantía, se atiende: **Primero.-** A la naturaleza del juicio de donde derivan los actos reclamados, cuando es un procedimiento judicial; **Segundo.-** Se precisa si conforme a la naturaleza del acto reclamado, el tercero va a resentir daños y perjuicios o solamente perjuicios y; **Tercero.-** Tratándose de perjuicios, se toma en cuenta un porcentaje.

Cuando el asunto es en Materia Civil es del 9%, según el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente determina:

“ARTÍCULO 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. En interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. “

En Materia Mercantil es el 6%, según lo expresa el artículo 362 del Código de Comercio;

“ARTÍCULO 362.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Si el préstamo consistente en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen pentos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento. “

Ahora cabe preguntar, ¿ Cómo saber si en un caso debe fijarse garantía para daños y perjuicios o únicamente para perjuicios?. En el Derecho Civil, el concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el perjuicio. Así es que, para responder a aquella cuestión, primeramente tenemos que recordar que son los daños y perjuicios en el Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 2108 del Código Civil alude lo siguiente:

“ARTÍCULO 2108.- *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”*

De lo anterior, podemos deducir que el daño *"es el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien."* (22)

El artículo 2109 del ordenamiento legal citado, determina respecto a los perjuicios lo siguiente:

"ARTÍCULO 2109.- *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".*

En lo que cabe, los perjuicios *"es todo daño, deterioro destrucción, mal, sufrimiento, que provoca un perjuicio, es decir, una pérdida patrimonial."* (23)

De lo antes mencionado, podemos deducir que en el Juicio de Amparo, que los **daños** es todo menoscabo que sufra el tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; y los **perjuicios** es la privación de ganancia lícita que deja de obtenerse por el incumplimiento de una obligación. Se fija la garantía para **daños y perjuicios**, cuando ante la autoridad responsable, no estén garantizados los derechos o bienes materia del juicio de donde emana el acto reclamado.

(22) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1999, pag 811.

(23) Ob. cit. pag. 811.

Para llegar a tener un mejor entendimiento de esto, veamos los siguientes dos ejemplos:

A).- En un juicio ejecutivo mercantil, el bien inmueble se encuentra embargado, en ese momento está garantizado el derecho que le reclama en el juicio, por lo cual, en el juicio de garantías, se fijará fianza únicamente para garantizar los perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado, porque el derecho reclamado en este tipo de juicios siempre es pecuniaria y nunca sobre bienes muebles e inmuebles.

B).- Si se reclama una sentencia que liquide gastos y costas, y no se advierte que esté garantizada esa cantidad, la garantía deberá ser por ella, más los intereses legales, es decir, la suma de las dos.

De lo antes expuesto, debemos tener en consideración, que en el Juicio de Amparo no se toma en cuenta el acuerdo de voluntades entre las partes, que dio origen al juicio natural, sino el daño que sufrirá el bien con motivo de la suspensión o lo que deja de percibir con motivo de la suspensión. Además, se toma en cuenta el interés legal y no el interés pactado por las partes, pues se está ante una ganancia lícita y no convencional.

En caso de que en la demanda no esté determinada la suerte principal, se previene para que el quejoso informe sobre ella, si no cumple con la prevención, se concede la suspensión en forma discrecional.

Pero cabe agregar, que existen diversas reglas para la fijación de la garantía. En un juicio reivindicatorio, por ejemplo, se toma como base el valor comercial del inmueble para calcular los daños si es que pueda haber y el 9% para los perjuicios.

Tratándose de pago de renta, si hay valor pecuniario, por lo que se tiene como base la renta y se toman en cuenta 3 meses para la suspensión provisional y 6 meses para la definitiva, tiempo en que es probable se resuelva el incidente y el juicio de amparo respectivamente. La medida suspensiva definitiva surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si no se aporta garantía dentro de los cinco días siguientes a la notificación, además, debe tomarse en cuenta a las personas morales oficiales, por ejemplo: si PEMEX solicita la suspensión, no debemos fijarle garantía porque de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales están exentas de otorgar las garantías.

Cuando se trata de alimentos, es improcedente conceder la suspensión contra una resolución que establezca el suministro de alimentos. También cuando se trata de guarda y custodia de menores porque no hay de por medio un derecho patrimonial, y porque la sociedad está interesada a salvaguardar los alimentos y a los menores.

De lo anteriormente narrado, para fijar la garantía se toma en cuenta la gravedad económica de los daños y perjuicios más el interés legal, de acuerdo a la materia, que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.

Cuando dichos daños y perjuicios no sean apreciables en dinero, se fija discrecionalmente según lo dispone el numeral 125 segundo párrafo, de la Ley de amparo;

“ARTÍCULO 125, segundo párrafo; Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

El citado ordenamiento faculta al juzgador para hacer la fijación de la garantía “discrecionalmente”, cuando con la suspensión pudieran afectarse derechos no estimables en dinero, lo que significa que dicho señalamiento debe hacerse atendiendo a las circunstancias del caso y sin tener que allegarse pruebas distintas de las que ya existen en el expediente; toda vez que la vigencia de la suspensión provisional únicamente perdura por setenta y dos horas (ese es el término máximo en que, por regla general, debe celebrarse la audiencia incidental y sabido es que en ella se decide sobre la suspensión definitiva que de inmediato hace cesar la provisional). Si bien es cierto que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito goza de facultad discrecional para fijar el monto de la garantía en los casos en que procede la suspensión provisional, también resulta cierto que la discrecionalidad de su actuar, en ese aspecto, no debe hacerse en forma caprichosa o arbitraria, sino que debe razonar el porque consideró prudente la imposición de dicha garantía, lo cual debe atender a las constancias de autos, la naturaleza del asunto y el tiempo probable de duración del juicio, con la finalidad de no vulnerar la igualdad procesal de las partes.

1.4.3 Consecuencias de la Exhibición y la No Exhibición de la Garantía.

Hemos notado que, para la procedencia de la suspensión, pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al citado tercero, si el mencionado quejoso no tiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo; entonces podemos ver, que el impetrante de garantías disfrutará de los efectos de la suspensión, si exhibe u otorga la garantía que el Juez de Distrito le determine.

Aunado a lo antes citado, el artículo 125, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece la obligación de señalar a todo quejoso una garantía en caso de otorgársele la suspensión provisional siempre que haya tercero perjudicado, y que con la concesión de la medida se le pudieran causar daños y perjuicios en caso de que dicho agraviado no obtuviera sentencia favorable. Aunque el precepto citado no señala los motivos que deben tomarse en cuenta en la fijación de la garantía, se considera que la misma debe hacerse teniendo presentes los datos que se desprendan de las propias actuaciones, no existe algún precepto de la ley citada que disponga lo contrario a lo que se afirma (o sea, que fije la garantía basándose el Juez de Distrito en los hechos o pruebas que existen en el amparo).

Ahora, el hecho de que la parte quejosa no exhiba la garantía fijada en la resolución respectiva para que surta efectos la Suspensión de los Actos Reclamados, legalmente no trae como consecuencia que de oficio o a petición de parte el juez

declare que ésta deje de surtir sus efectos, sino que en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, la citada omisión únicamente permite que la autoridad responsable, transcurrido el plazo concedido para la exhibición de la garantía, esté expedita para ejecutar el acto reclamado, debiéndose destacar que no tienen el mismo significado "dejar sin efectos la medida de suspensión decretada" y "que ésta deje de surtir efectos", pues al darse el primero de los casos, deja de tener vigencia la suspensión concedida, y en el segundo sigue vigente pero no surte efectos por no haberse cumplido con la condición que para ello se impuso; empero, tales efectos son susceptibles de volverse a surtir si se cumple con esa exigencia antes de que la ejecución de los actos se lleve a cabo; de tal manera que de acordarse que se deja sin efectos la suspensión decretada, de hecho se revocaría la resolución en que se había concedido.

1.5 Incidente de Daños y Perjuicios

El incidente de daños y perjuicios parte de la premisa de que la parte quejosa le fue concedida la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y otorgó garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieren irrogarse al tercero perjudicado para el caso de no obtener sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

De lo antes citado, el incidente que se promueve, resulta procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, toda vez que el primero de los artículos mencionados dispone

“ARTÍCULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.- Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”.

De la anterior transcripción, se desprenden los elementos o requisitos necesarios para obtener la reparación, a saber:

- a) Que se haya otorgado garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren;
- b) Que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el Juicio de Amparo.
- c) Que se haya ocasionado al tercero perjudicado un daño o perjuicio, o bien, ambos.

El artículo 129 versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 129.- “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgaren con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de

ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

El requisito indispensable para que promueva el incidente de daños y perjuicios es la existencia de una ejecutoria de amparo. En efecto, si el quejoso quiere exigir la aplicación a su favor del importe de la contragarantía prestada por el tercero perjudicado, es necesario que se haya dictado una sentencia ejecutoria que le haya concedido el amparo.

Si en cambio, es el tercero perjudicado el que trata de hacer efectivo el importe de la garantía dada por el quejoso, se requiere que exista una sentencia ejecutoria que haya negado al quejoso la protección de la Justicia Federal o que se haya sobreseído el Juicio de Amparo. Para tramitar ante el Juez de Distrito este incidente, deberá intentarse dentro del término de seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. Las reformas que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y nueve, ampliaron a seis meses el término dentro del cual puede promoverse el incidente de que se trata, ante la misma autoridad que haya conocido del incidente de suspensión, pues anteriormente a tales reformas el término era de treinta días.

De no presentarse la reclamación dentro de ese tiempo, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, “*ya que éstas debían mantenerse vigentes mientras no prescribiera el derecho del beneficiado con ellas, dando así lugar a que el obligado se viera precisado a cubrir indefinidamente las primas relativas, a sufrir el gravamen de la hipoteca correspondiente, o a mantener intocado el depósito que hubiese constituido.*”⁽²⁴⁾

Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda exigir la responsabilidad ante las autoridades del fuero común, mediante la presentación del juicio que proceda según la Ley Procesal Civil Local aplicable y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en los artículos 93 y 94. Sea el quejoso o el tercero perjudicado el que interponga esta cuestión incidental, contra uno u otro, deberán probar la existencia y el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión.

Por último, “*..para la substanciación de este incidente se hará conforme a las prescripciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber:*

ARTÍCULO 360.- *Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo primero de este libro.

⁽²⁴⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación Manual del Juicio de Amparo, 2º. Ed. México, Editorial Themis, 1999, pag. 120.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

Para la responsabilidad penal en el caso de que la garantía o la contragarantía resulten ilusorias o insuficientes, se señala en el artículo 207 de la Ley de Amparo, pero para la procedencia de la sanción se requiere que la parte interesada haya seguido sin éxito el incidente para hacer efectiva la fianza o la contrafianza que previenen los artículos 129 y 176 de la Ley de Amparo, o en su caso, el juicio que resulte procedente ante las autoridades del orden común, de que habla en la parte final del propio artículo 129, pues solamente hasta entonces podrá establecerse que la respectiva garantía resultó ilusoria o insuficiente.

Contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo y siempre que excedan de 30 días de salario, es procedente el recurso de queja conforme lo previsto en la fracción VII del artículo 95 del mismo texto legal.” (25)

1.6 Recursos en Materia de Suspensión.

Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación, modificación o la nulidad de dichos actos.

(25) Polo, Bernal Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª. Ed. México, Editorial Limusa, 1998, pag. 99-100.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado quede firme, sin ser valorado en forma alguna el fondo del asunto.

Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean fundados o no los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados en los agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado o confirmado, salvo en casos de suplencia, en los que el análisis de la resolución recurrida se realizará directamente, sin sujeción a tales agravios.

En el Juicio de Amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, todos éstos tienen la finalidad de revocar, modificar o confirmar el auto o la resolución que se impugna. (Artículo 82 de la Ley de Amparo.)

Respecto a la procedencia de los recursos, debe aplicarse exactamente lo que la ley determina, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es

inatacable, por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. Por ello, la ley separa ya incidentalmente la repetición del acto reclamado, inconformidad de daños y perjuicios, hecho superveniente y violación a la suspensión.

El recurso más frecuente en la práctica es el recurso de revisión. Le sigue el recurso de queja. En cuanto al recurso de reclamación, la Ley de Amparo le dedica un sólo precepto y lo remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), si no sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya

finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos Juicios de Amparo. Es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo como sí sucede en la primera instancia sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado sólo se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (concepto de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a las litis del Juicio de Amparo. Solamente la constatación de que el fallo combatido del recurso de revisión, no se ajustó a las normas legales establecidas en la ley de la materia, bien porque no se hayan valorado correctamente las pruebas ofrecidas, porque no se hubiere hecho un análisis adecuado de los planteamientos de las partes o porque no se hubieren interpretado debidamente los preceptos aplicables al caso, es lo que motivaría la revocación o modificación del mismo, mas no la transgresión que de los derechos públicos subjetivos pudiere haber realizado el Juez de Distrito.

Ahora de lo anteriormente narrado, para nuestra investigación sobre la Suspensión del Acto Reclamado, cabe preguntar ¿Qué recurso es procedente en la

suspensión? La Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 constitucionales, nos dan la respuesta en el artículo 83 fracción II, que expresa:

“ARTÍCULO 83.- *Procede el recurso de revisión:*

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifique o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.”.*

De lo anterior, el recurso de revisión es el que conoce sobre la Suspensión del Acto Reclamado, pero para conocer más de ello, es necesario comprender que es el recurso de revisión de manera muy general. Para el conocimiento de este recurso, se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso de revisión debe interponerse:

a) Por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna.

Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirá al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente; si no las exhibe, quien esté conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo.

b) Dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución, conforme a lo previsto por el artículo 86 del ordenamiento legal invocado.

c) Por conducto, siempre del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la ley de la materia.

Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir de la defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes los representen en los términos de cada ley, sí pueden interponer el recurso.

En la fracción antes transcrita, se incurre en un casuismo exagerado. Hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de Suspensión del Acto Reclamado.

En el inciso a) de la fracción II del artículo 83 de la ley de la materia, señala que procede el recurso de revisión procede contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla (es decir, los que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo que son; a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que

no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto), o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos (esto es, lo que determina el artículo 125 del propio ordenamiento el cual establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales).

Lo anterior, significa que la fijación de la garantía en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por lo tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma. Por otro lado, la suspensión de plano y de oficio procede dicho recurso de revisión, en relación con el artículo 83 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia antes citada, ya que dicha suspensión de plano

tiene efectos definitivos y a lo que dispone el tercer párrafo del numeral 89 de la propia ley, contra tal proveído procede el recurso de revisión

“ARTÍCULO 89, párrafo III.- Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se le haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.”.

Además dentro de éste inciso a), procede la revisión en contra de la resolución en que se fija el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión definitiva del acto reclamado, toda vez que la cantidad pecuniaria, se determina dentro del procedimiento a que alude el dicho inciso.

Respecto a los incisos b) y c) de la fracción II del ordenamiento legal citado, disponen; b) Contra las que modifiquen o revoquen este último proveído; y c) Contra las que nieguen la revocación o modificación solicitada.

El auto que niega la revocación de la suspensión definitiva por no exhibirse la garantía fijada, no puede ser combatido mediante el recurso de revisión que los inconformes fundan en la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 140 de la Ley de Amparo dispone:

“ARTÍCULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede

modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Por lo que de la correcta interpretación de los dispositivos mencionados, puede concluirse que los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo se refieren a aquellas resoluciones que por un hecho o motivo superveniente, tal como lo prevé el artículo 140 de la misma ley, modifiquen o revoquen el auto en que se negó o se concedió la mencionada suspensión definitiva, así como cuando la resolución impugnada niegue la revocación o modificación aludida, ya que sólo en esa hipótesis la ley autoriza al resolutor de amparo para que modifique o revoque la medida cautelar precisada.

Conforme al artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, procede la revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva. De la lectura de este precepto, parece desprenderse que el recurso de revisión no procede contra los autos que concedan o niegan la suspensión provisional.

Antes esto, procede el recurso de queja, se encuentra regulado por el artículo 95 fracción XI, el cual expresa:

"ARTÍCULO 95.- El recursos de queja es procedente:

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

No obstante, todo recurso es el medio de impugnación de que se dispone para impugnar dentro de un determinado procedimiento, una resolución pronunciada en dicha etapa procesal. El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del Juicio de Amparo, como actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en el juicio.

El término para interponer dicho recurso, según el artículo 97 de la ley de la materia, es; en cualquier tiempo, dentro de cinco días, dentro de un año y dentro de veinticuatro horas siguientes de que surta efectos la notificación recurrida.

Para el objeto de nuestra investigación, el artículo 99, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, dispone que en el caso de la fracción XI del artículo 95 del propio ordenamiento legal, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, dicho término corre de momento a momento, acompañando las copias para correr traslado a las partes, a las autoridades responsables, señaladas en el artículo 98. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado por el recurrente ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, corresponde desecharlo (esto es discutible porque otros la admiten), sin que obste a lo anterior, el hecho de que la parte recurrente haya fundado la queja en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues la que debió servirle de base

es la fracción XI del precepto citado que contempla la procedencia de dicho recurso contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional

Pero además cabe agregar la siguiente excepción, que en el citado artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción VI expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 95.- *El recurso de queja es procedente:*

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

Si el recurrente impugna la garantía, fijada en la suspensión definitiva, no es procedente el recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que la queja o la revisión según corresponda, es el medio idóneo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ilustra a lo anterior, la Tesis visible en el Tomo V Segunda Parte-1, en la página 399, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Octava Época, cuyo rubro es el siguiente:

“QUEJA. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO, CUANDO SE COMBATE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Si en el recurso de queja se combate únicamente la parte relativa al monto de la garantía para que surta efectos la suspensión provisional concedida, no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, porque aun cuando la resolución recurrida la emitió un juez de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, por lo que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, si el otorgamiento de fianza como requisito indispensable para que surta efectos esa medida, ocasiona daño o perjuicio a alguna de las partes, éste es susceptible de repararse cuando se resuelva la suspensión definitiva, o también, dada su naturaleza trascendental y grave, puede ser motivo del recurso de queja previsto en la fracción XI, del propio artículo 95, pues en tanto que el quejoso estima que el requisito exigido para que surta efectos el auto de suspensión es excesivo, y por ello, que se hace nugatoria la medida otorgada, tal situación es jurídicamente similar a la que se plantea cuando se niega la suspensión provisional; empero, apoyando el recurso en la fracción VI, del artículo 95 invocado, la queja resulta improcedente.”

(26).

(26) QUEJA. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO, CUANDO SE COMBATE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Queja 30/89 Antonio Valenzuela Anaya. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Véase: Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, página 166.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto por el que un Juez de Distrito concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, deja de surtir efectos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para que surta, como ya se dijo sus efectos. La declaración de que la suspensión definitiva ha dejado de surtir efectos, no equivale a que ésta sea revocada o modificada, por lo que en contra de este proveído, el recurso de revisión deviene improcedente, por no estar el caso previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo conducente es interponer el recurso de queja, según el artículo 95, fracción VI, del citado ordenamiento legal, en donde se establece que, durante la tramitación del incidente de suspensión, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo.

Finalmente, podemos concluir que en el Amparo Indirecto, cuando se niega o concede la suspensión provisional o cuando se fija la garantía, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95 fracción XI, de la Ley de Amparo. La queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, dicho término corre de momento a momento.

Cuando se trata de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, así como su garantía, procede el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 83, fracción II inciso a), del ordenamiento legal antes invocado. Se debe promover por conducto del Juez de Distrito que dictó el auto recurrido, quien remitirá el

expediente original del incidente con el escrito de agravios (también original), al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en el término de veinticuatro horas. Y deberá de interponerlo dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que surta sus efectos la notificación de tal resolución.

1.7 Tramitación del Incidente de Suspensión.

Solicitada la suspensión por el quejoso, en los casos en que la misma no tenga que ser concedida oficiosamente, el Juez de Distrito ordenará, en el cuaderno principal, que se forme por duplicado el incidente de suspensión, en el que en lo sucesivo se acordará todo lo correspondiente a ésta ciñéndose al procedimiento de amparo.

¿Pero cómo es el trámite del incidente de suspensión en el juicio de garantías? Como se ordenó en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envía a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado (Artículo 142 de la L.A.).

EL Juez acuerda lo siguiente.

1.- Pedir informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas (Artículo 131 de la L.A.). Además, podrá ordenar a dicha responsable, en casos urgentes, que rinda su informe telegráficamente (Artículos 132 y 23 párrafo tercero de la L.A.)

2.- Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes (Artículo 131 de la L.A.).

3.- Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado

Si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (Artículo 130 de la L.A.).

Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son:

- a).- Que la solicite el agraviado;
- b).- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Se señala garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo .

Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía (Artículo 125 de la L.A.). Si se niega la suspensión provisional deberán expresarse las razones de tal negativa en el proveído, esto es, al no satisfacerse los requisitos del artículo 124; ser actos, consumados, negativos, declarativos etc...

Si al presentarse la demanda no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (Artículo 141 de la L.A.). Una vez recibidos los informes previos de las autoridades señaladas como responsables, se acordará que se agreguen a sus autos para que obren como corresponda, con conocimiento de las partes.

En la fecha y hora fijadas se celebrará la audiencia incidental, en la que:

a).- Si las autoridades no rindieran sus informes previos y hay constancia de su notificación, se tendrá por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y se les impondrá una corrección disciplinaria (Artículo 132 de la L.A.).

b).- Si alguna de las autoridades foráneas no informa o no hay constancia de su notificación, celebrará la audiencia respecto de las demás y se señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en que resolverá en cuanto a las citadas autoridades foráneas, en la inteligencia de que está

nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes (Artículo 133 de la L.A.).

c).- En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documentales y la de inspección judicial (artículo 131 de la L.A.)

Existe la excepción se presentar la prueba testimonial, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, por ejemplo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro y otros a que hace mención el artículo 22 constitucional, lo que vendría siendo en materia penal.

d).- Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva. Si se niega la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (Artículo 139 párrafo segundo de la L.A.)

En consecuencia, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede recurso de revisión (Artículo 83 fracción II, inciso a de la L.A.), tratándose de amparo indirecto; y si se trata de amparo directo, lo procedente es el recurso de queja (Artículo 95, fracción VIII, de la L.A).

CAPITULO 2

TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO.

2.1 Caracterización del Amparo Directo o Unistancial.

El Juicio de Amparo Directo o también llamado Uni-istancial, *“...es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto de cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito...”* (27)

El procedimiento del Amparo Directo es, en síntesis, el siguiente, por lo que no se consideran la infinidad de obstáculos y complicaciones que puedan presentarse con el mismo.

La demanda es el escrito inicial de amparo. Si bien es cierto que el juicio propiamente dicho inicia con el emplazamiento, es correcto aseverar que el procedimiento comienza con la presentación de la demanda.

La demanda en Amparo Directo debe presentarse ante la autoridad responsable, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acto reclamado (salvo los casos de excepción enumerados en el artículo 22 de la Ley de Amparo).

(27) Ignacio, Burgoa Onhuela. ob cit, pag 683-687.

Dicha demanda deberá contener los siguientes requisitos I.- Nombre y domicilio del quejoso. II.- Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado. III.- Autoridad Responsable. IV.- Acto reclamado. V.- Fecha de notificación de la resolución definitiva. VI.- Ley o acto aplicado inexactamente dejado de aplicar. VII.- Garantía violada. VIII.- Conceptos de violación. IX.- Peticiones.

Con la presentación de la demanda deberá recaer un auto, dictado por la autoridad responsable, que contenga lo siguiente:

1.- Expresión manifiesta de la recepción de la demanda.

2.- Concesión o negación de la suspensión.

3.- Orden de correr traslado y emplazar a las partes para que comparezcan en un plazo de diez días.

El informe justificado es la contestación de la autoridad responsable a la demanda del quejoso, el cual deberá presentarse con la demanda recibida, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en el término de tres días, computable desde que se haya recibido la demanda y sus copias. Es importante hacer notar, que al momento de remitir la demanda, en ésta deberá de anotarse; la fecha y recepción de la misma, la fecha en que se notificó la sentencia combatida, los días transcurridos entre la notificación de la resolución definitiva combatida y la presentación de la demanda y los días inhábiles existentes entre ellos.

Dicho informe deberá contener: La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado; La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso; cabe agregar que no les está

permitido a las autoridades responsables corregir su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar la disposición legal en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Una vez presentado el escrito inicial al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, deberá recaer un auto dictado por el Presidente del citado Tribunal, el cual determinará si se admite, se desecha por notoriamente improcedente o manda aclarar la demanda por ser oscura o irregular.

Dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda, el Presidente del Tribunal designará al magistrado relator, para que formule el proyecto de sentencia. Una vez realizado el proyecto, dicho magistrado deberá presentarla a los demás integrantes del Tribunal, para su discusión, dentro de un plazo de quince días desde que le fue turnado el expediente. Si el proyecto fue aprobado, se firmara para constituir sentencia definitiva, si fue rechazado, se designará a otro magistrado relator para que en el término de quince días dicte sentencia definitiva.

De igual manera que el Amparo Indirecto, los efectos de la sentencia definitiva pueden ser conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo. Es de vital importancia, mencionar algunas peculiaridades del Juicio de Amparo Directo a diferencia del Indirecto;

No existe la etapa probatoria (es decir, no se ofrecen, califican, admiten, y reciben las pruebas de las partes), ni la etapa preclusiva (presentar los alegatos de las partes).

No hay audiencia constitucional, la cual comprende el escrito de demanda, informe justificado por la autoridad responsable, las exposiciones del tercero perjudicado, las peticiones del Ministerio Público en su caso, lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos por las partes. Usualmente no cabe el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, y si se presenta el incidente de suspensión, deberá resolverse de plano por la autoridad responsable.

El Amparo Directo procede contra las sentencias definitivas civiles, penales, administrativos o laudos definitivos, según lo establece el artículo 107, fracciones V y VI Constitucionales, y 158 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendentes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte o sanciones de carácter penal. Por tanto, al reclamarse en Amparo Directo una sentencia definitiva o un laudo laboral definitivo y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concesible contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas, pero aún así procede la suspensión, por ejemplo en el divorcio, su resolución es declarativa y no constitutiva de derechos.

La idea de sentencias definitivas, para la procedencia del juicio unistancial de garantías, se concibe en el artículo 46 del ordenamiento legal invocado, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o

revocados o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

De lo antes narrado, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo Juicio de Amparo Directo en materia penal, civil, administrativa, agrario y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe agregar, que la Suprema Corte de Justicia goza de la facultad de atracción, para conocer amparos directos que por sus características especiales o de trascendencia así lo ameriten. Esta facultad puede quebrantar todo el sistema competencial de los Tribunales Colegiado de Circuito en el Amparo Directo, aunque estas “características especiales” tiene una apreciación eminentemente subjetiva. Ante ello, cualquier asunto que a criterio de la Corte tenga características especiales y se encuentre en trámite ante cualquier Tribunal Colegiado de Circuito e incluso juzgado, la Suprema Corte puede desplegar su facultad de atracción, a través de sus Salas en atención a la materia de Amparo Directo de que se trate, en términos de los numerales 24 a 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 45 de la ley en cita.

2.2 Procedencia de la Suspensión en el Amparo Directo.

Respecto a nuestra investigación, la mayor parte de las reglas señaladas para la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto, se aplican igualmente al Amparo Directo, pero tomándose en cuenta que en estos casos no es la autoridad que conoce y resuelve el fondo del Juicio de Amparo quien lleva el incidente de suspensión, sino las autoridades responsables que hayan dictado las sentencias definitivas o laudos, y que son precisamente las impugnadas en el amparo, en los términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, lo cual expresa:

***"ARTÍCULO 170.-** El los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."*

La anterior afirmación de que, tratándose del Amparo Directo la suspensión se tramita ante la autoridad responsable, requiere sin embargo una interesante puntualización. El artículo 174 de la ley, que refiere a la modalidad de la suspensión en materia laboral, otorga la facultad para tramitar la suspensión al Presidente del Tribunal del Trabajo, no siendo éste propiamente la autoridad responsable en el proceso de Amparo Directo, sino la Sala del Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje, la Junta sea local o federal. Por otra parte, debemos aclarar que hay una diferencia esencial y no solamente procedimental, entre la suspensión de amparos

promovidos entre los Jueces de Distrito, y la que se tramita en tratándose de amparos seguidos contra sentencia definitiva o laudo como lo hace notar Fix Zamudio.

Este autor hace hincapié “... en que la suspensión ante los Jueces de Distrito tienen las características de un verdadero **procedimiento precautorio de carácter incidental**, con cierta autonomía en relación con el proceso principal, en tanto que el directo es un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva...”⁽²⁸⁾

Esto es, no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de ejecución, toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como Amparo Indirecto a los jueces de amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarla.

Ilustra a lo anterior la Tesis XX.1o. 113-K, del Tomo X-October de 1999, visible en la página 1347, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de la Octava Época, perteneciente al Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente;

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL. A diferencia del amparo indirecto en que para resolver sobre la medida cautelar sí debe substanciarse la vía incidental, como lo dejan ver los artículos 131 y

(28) Fix, Zamudio Hector, *El Juicio de Amparo* 2ª. Ed México, Editorial Porrúa, 1995, pag. 278-280

134 de la ley de la materia, en el amparo directo, dicho cuerpo de normas no establece que deba abrirse un incidente y si bien el precepto 170 indica, en la parte que interesa, que " . la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.", ello debe entenderse referido a que solamente para el caso de interpretación de alguno de los preceptos contemplados en el capítulo tercero del título tercero, o para resolver sobre alguna cuestión accesoria que no esté prevista en este apartado de la ley, es factible acudir a las normas generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto." (29)

En los Juicios de Amparo Directo no son aplicables las disposiciones del capítulo III, título segundo, de la Ley de Amparo, relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la tramitación y resolución del incidente de suspensión, que son propios de los conflictos seguidos ante el Juez de Distrito; en razón de que existe disposición expresa en el mismo ordenamiento para su tramitación y solución, según se advierte del capítulo III, título tercero, de la citada ley.

Cabe agregar el hecho de que en el Juicio de Amparo Directo no existe un trámite propiamente dicho, se debe a que la materia a suspender está plenamente identificada y precisada en el acto reclamado, circunstancia que no acontece en los Amparos Indirectos, pero puede ser necesario a fin de precisar el monto de la obligación a suspender que se ofrezcan pruebas, por ejemplo para cuantificar intereses, pero son casos muy raros.

(29) SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL. Queja 46/98. José Alberto de la Higuera Jiménez 3 de diciembre de 1998 Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez.

Para mayor entendimiento, en el Amparo Indirecto existe un procedimiento para substanciar el incidente de suspensión, que cuenta con una audiencia a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir pruebas, mismas que se limitan a la documental, a la de inspección, y excepcionalmente a la testimonial, tal y como se desprende del contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo. En cambio, en el Amparo Directo, para decidir sobre la Suspensión del Acto Reclamado no se prevé el desahogo de una audiencia, toda vez que en ese singular contexto la voluntad legislativa consideró que la medida suspensiva sea resuelta de plano, la autoridad responsable, sin substanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del Amparo Indirecto. Estos motivos permiten concluir que para decidir acerca de la suspensión en el caso del Amparo Directo no se ofrecen pruebas, sino en casos muy raros, además no existe precepto legal que funde esa posibilidad, no esta por demás mencionar que se puede llegar a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja.

Los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo prevén la suspensión de las sentencias dictadas en los juicios del orden penal, al proveer la responsable a lo dispuesto por el artículo 168 para remitir la demanda. Esta suspensión, que deben dictar las autoridades responsables, se resuelve de plano, de oficio y sin que medie fianza o caución.

La suspensión contra sentencias dictadas en los juicios del orden civil, administrativo y también en los laborales cuando el quejoso es el patrón; está prevista

en el artículo 173 de la Ley de Amparo, pero a diferencia del amparo penal, en estos casos debe ser solicitada por la parte agraviada.

De las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 126 de la Ley de Amparo, acerca de que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en asuntos de orden civil o administrativo, la suspensión que solicite el quejoso surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero; ya que quedará sin efectos si éste da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se conceda el amparo, se desprende que el auto de suspensión que en los casos de Amparo Directo emita la autoridad responsable conforme al artículo 170 de la precitada ley, surte efectos únicamente mientras se resuelve el juicio de garantías.

Si concurren los requisitos que establece el artículo 124 o el artículo 125 en su caso, la suspensión que se otorgue surtirá sus efectos si se concede caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, el artículo 174 dispone la facultad discrecional de los Presidentes de la Juntas o del Tribunal Federal de Conciliación, siendo ésta, una

excepción al artículo 170 de la ley de la materia, la cual afirma que la suspensión se dicta por las autoridades responsables. Lo que se caracteriza de esta suspensión, es que al otorgarse no se debe poner en peligro la subsistencia de la parte obrera, cuando sea el caso de que ésta haya obtenido el laudo favorable, lo cual hay suplencia al trabajador, ya que el espíritu de la Ley de Amparo es proteger a menores, trabajadores y núcleos agrarios.

2.3. Promovida ante la Autoridad Responsable, Término Legal para Solicitarla y Efectos de la Garantía.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, relativos al Juicio de Amparo Directo, corresponde a la autoridad responsable acordar sobre la Suspensión del Acto Reclamado, la cual es de efectos definitivos, sin que sea necesario que el quejoso acredite su interés jurídico, ya que eso está reservado para el Amparo Indirecto, en términos del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; ni aun en forma presuntiva, dado el carácter de parte que guarda en el juicio del cual emana el acto reclamado, con lo cual se encuentra plenamente demostrado; previa la satisfacción de los requisitos establecidos

en el artículo 173 del ordenamiento legal citado, fijando para ello las condiciones conducentes para que surta efectos la suspensión, máxime que la responsable dispone de los autos del juicio natural y, por tanto, de los elementos para resolver de plano sobre la suspensión del acto, basando a su arbitrio, el cual, debe fundarse y motivarse con base en las constancias de autos, como ya se adelantó.

Al resolver sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en los Juicios de Amparo Directo, las autoridades responsables legalmente competentes, supuestamente no violan garantías individuales, porque al ocuparse de ese punto deben hacerlo con arreglo al artículo 107 de la Constitución General de la República, sujetándose a las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 de esa misma legislación, por lo que, en todo caso, los preceptos que dejaran de observar al actuar como auxiliar de la autoridad de amparo y decidir sobre la referida suspensión, serían el artículo 107 constitucional y los relativos a la Ley de Amparo, pero de manera lamentable no se da así.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la ley de la materia, en los Juicios de Amparo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable se encuentra obligada a decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado solicitada, por tanto, el hecho de que la Sala responsable haya remitido al Tribunal Colegiado los autos del juicio natural con motivo del Juicio de Amparo Directo, no la exime de su obligación de proveer respecto de la medida suspensiva solicitada, máxime que de acuerdo con lo previsto por el artículo 169 de la ley en cita, al remitir la autoridad responsable los autos necesarios para la resolución del Juicio de Amparo Directo, deberá dejar testimonio para la ejecución de la

resolución reclamada, el cual también puede formarse si no se solicitó la medida cautelar.

Además, de acuerdo con los artículos 44, 163, 167, 169 y 174 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable únicamente tiene las facultades y atribuciones expresamente establecidas en esos dispositivos legales, como dar trámite a las demandas de Amparo Directo presentadas contra de sus actos, por lo que si dicha autoridad resuelve cuestiones relativas a desechar, fijar competencias o proveer respecto del recurso constitucional, con excepción de lo referente a la suspensión del acto reclamado, lo hace en contravención de sus atribuciones legalmente conferidas, en atención a que corresponde exclusivamente a los Tribunales Colegiados proveer respecto de aquellos temas.

Por otra parte, igual que en el Amparo Indirecto, se podrá promover la Suspensión del Acto Reclamado en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Así lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo, que menciona;

“ARTÍCULO 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”

La fracción XI del artículo 107 Constitucional, que dice que: *“La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el*

agraviado le comunicara a la propia autoridad responsable, dentro del termino que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la presentacion del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito", no permite aceptar que la suspensión, tratándose de Amparos Directos, debe solicitarse precisamente en el escrito mediante el cual el agraviado presente la demanda de garantías ante la autoridad responsable, ya que si bien es posible que tal solicitud se haga en ese escrito, dados los términos de la disposición transcrita, ello no significa que no pueda hacerse con posterioridad al informe de que se trata, pues mientras no se haya dictado ejecutoria en el Juicio de Amparo correspondiente, que se advierte indefectiblemente que es lo que da vida a la suspensión, debe reconocerse que el quejoso está en posibilidad de solicitar la suspensión respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo, y el cual es aplicable al caso por analogía, pues aparte de que su aplicación de ninguna manera puede estimarse prohibida por lo que se dispone en el párrafo final de la fracción XI del artículo 107 constitucional, resulta que si bien dicho artículo 141 está encuadrado dentro del capítulo que se refiere a la Suspensión del Acto Reclamado en los juicios promovidos ante los Juzgados de Distrito, y en ninguno de los artículos del capítulo relativo a la Suspensión del Acto Reclamado en Juicio de Amparo Directo, se remite a lo dispuesto por el artículo aludido, además de que, ciertamente existen diferencias entre los Amparos Directos e Indirectos en lo relativo a la suspensión, no es menos cierto que los obstáculos que pudieran representar tales circunstancias para aplicar analógicamente el dispositivo en cuestión obstáculos de gravedad relativa, dado que la aplicación del artículo 141 de la Ley de Amparo, en asuntos como el de que se trata, en nada afecta o contradice las prevenciones que

para la Suspensión del Acto Reclamado en los Amparos Directos, se establecen en ese ordenamiento, se ven superados si se atiende a que la suspensión, sea en los Amparos Directos o Indirectos, tiene exclusivamente por objeto el que subsista la materia del Juicio de Amparo mientras éste se resuelve definitivamente; ya que esa particularidad determina que sea enteramente lógico y equitativo, **que el quejoso pueda intentar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento durante la tramitación del juicio de garantías, es decir, lo mantiene vivo.**

Hemos afirmado que la Suspensión del Acto Reclamado debe salvaguardar los intereses del tercero perjudicado y los de la sociedad en general. Los del tercero perjudicado se tutelan a través del otorgamiento de una garantía para que surta efectos la suspensión. La sociedad se protege mediante la negación de la suspensión si se afectan sus intereses.

Respecto de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo, no se establece término específico dentro del cual deba llevarse a cabo el otorgamiento de la caución, a fin de que surta efectos la cautelar; sin embargo, debe aplicarse analógicamente el artículo 139 de la Ley de Amparo, el cual determina que cuando el agraviado no satisface los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, la medida suspensiva dejará de tener eficacia, pues sólo de esa manera podría otorgarse seguridad jurídica, a las partes en el juicio de garantías, en relación con la forma en la cual debe operar la cautelar.

Para determinar el importe de la garantía que debe satisfacerse para que surta efectos la Suspensión del Acto Reclamado en un Juicio de Amparo Directo, a lo que se debe atender es a la sentencia en donde se fijó el monto o bien materia de la suspensión, ya sea que se condene o se absuelva.

Además, carece de motivación y por tanto es violatorio de la garantía consignada en el artículo 16 constitucional, el auto en que se concede la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Directo, si la autoridad responsable omite expresar cuáles fueron las razones en las que se apoyó, para llegar a la convicción de que la cantidad fijada como garantía era suficiente para responder al pago de los daños e indemnización de los perjuicios; es decir, si no externa los motivos por los cuales ilustre qué cantidad corresponda a cada uno de los conceptos que señale en dicho auto, mismos que cubrirán los daños y perjuicios, qué operaciones aritméticas realizó y cuáles fueron los resultados de éstas.

Por ejemplo, cuando se trata de fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión concedida en el Juicio de Amparo Directo, promovido en contra de una sentencia que ponga fin a un juicio reivindicatorio, los elementos que la autoridad responsable debe tomar en consideración son el precio del bien inmueble reivindicado y el interés legal sobre el valor de dicho precio que se generare en el tiempo probable de duración del Juicio de Amparo.

El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de la autoridad responsable en el Amparo Directo civil, para conceder la suspensión de la resolución definitiva que se reclame, razón por la cual el monto de la

fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si se otorga esa medida, cuando ya se encuentra garantizada la condena decretada en el juicio a través de algún embargo precautorio, o medida similar, será únicamente por la cantidad que resulte por concepto de intereses al tipo legal si no hubiera pacto al respecto, sobre esa condena por el término de seis meses, por ser ese el término considerando como máximo para la resolución del juicio de garantías.

2.4 Medios de Impugnación de la Suspensión en el Amparo Directo.

De los objetivos antes mencionados, podemos decir que el Amparo Directo o unistancial es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual deban ser modificados o revocados, ya sea por violación cometida durante el procedimiento o violaciones cometidas en las propias sentencias.

Para estos efectos sólo opera el Juicio de Amparo Directo, y la sentencia de este amparo no es recurrible, es decir, no hay recurso alguno que pueda revocar, ni revisar dicha sentencia. Pero recordemos que a la regla general tiene su excepción, y es la que se refiere al numeral 83 fracción V de la Ley Reglamentaria de los artículos

103 y 107 Constitucionales, y es contra resoluciones que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, y a los demás casos que señala el precepto antes citado, además dicho recurso de limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Por otra parte, para cumplir con las reglas que estipula el artículo 184 de la Ley de Amparo, donde determina que para la revisión de la sentencia en Amparo Directo, el Presidente turnará el expediente al Magistrado Relator en el término de cinco días, para que formule por escrito el proyecto de resolución, y el cual tendrá efectos de citación para sentencia, se pronunciará la resolución sin discusión pública, en el término de quince días siguientes, por unanimidad de votos.

Pero el artículo 84, fracción II, determina que contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiado de Circuito, siempre que esté en el caso de la fracción V del artículo 83. Es decir, el recurso de revisión procede siempre y cuando el tribunal se haga pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional que contenga una disposición legal que sea inconstitucional o que pugne con una disposición constitucional, que dicha disposición legal sea violatorio de un precepto de la Constitución, y quien conoce de dicho recurso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si con motivo de un Juicio de Amparo Directo, se solicita la suspensión de la ejecución del acto reclamado y la autoridad responsable provee sobre el particular y rinde su informe justificado, no con ello cesan las facultades que tiene para decidir

respecto de dicha suspensión y demás cuestiones que surjan con motivo de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo; por ende, lo resuelto por dicha autoridad, concediendo la suspensión o dejándola sin efecto, en acuerdo recaído a solicitud del tercero y demás determinaciones que dicte sobre ese particular, son recurribles conforme lo preceptuado en la Ley de Amparo, por el medio de impugnación previsto en el artículo 95, fracción VIII, del ordenamiento, es decir a través del recurso de queja, y no mediante el Juicio de Amparo Indirecto.

Ilustra a lo anterior, la Tesis visible en la página 350, del Tomo XI-marzo, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Octava Época, bajo el texto siguiente:

“QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. TRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. *El recurso de queja que en tratándose de suspensión en amparo directo, prevé la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede no solamente en los cuatro casos que limitativamente señala la primera parte de dicha fracción, sino en todos los demás relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza o contrafianza y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; así, indudablemente la providencia de la autoridad responsable que en forma supuesta o efectiva desatiende la suspensión en amparo directo porque a gestión del interesado pretende dejarla sin efecto, no obstante que el fallo*

dictado en el amparo no ha quedado firme. constituye una providencia en materia de suspensión, que puede causar daños o perjuicios notorios a aquella persona a la que se le concedió la medida cautelar.”(30).

De lo anterior, podemos deducir que conforme al artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, la queja procede contra las autoridades responsables, si se trata de Juicios de Amparo que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, cuan no provean sobre la suspensión dentro del término que establece la ley, concedan o niegan ésta; o rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; o admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar insuficientes. Y deberán de interponerla dentro del término de cinco días, siguientes al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida, según lo dispone el artículo 97, fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107.

(30) QUEJA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. TRATANDOSE DE SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO. Queja 14/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. José Galván Rojas Secretario Armando Cortés Galván. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Tesis de Junsprudencia 1550, Pág. 2460.

CAPITULO 3

**INCIDENCIAS EN EL TRAMITE DE LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA
PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO.**

3.1 La Influencia del Rezago en la tramitación del Juicio de Amparo, en contraste con el artículo 17 Constitucional.

¿Rezago en el amparo?, ¿Rezago en el juicio de garantías el cual se ha ganado demasiado prestigio?. La institución jurídica nacional, paradigma de protección y respeto al gobernado, elogiada por propios y extraños, de proyección internacional, motivo de orgullo para todo jurista mexicano, fuente de inagotable de esperanza al gobernado frente a los embates constitucionales de los representantes del poder público, con una vida de más de cien años, ¿en rezago?.

El ideal de administrar justicia dentro de los términos que la ley señala, sigue ubicando en las etéreas regiones de los anhelos insatisfechos y las aspiraciones frustradas; está en la letra de la Constitución, pero no existe todavía en el campo de las realidades. No es suficiente la proclamación ilusoria de derechos del gobernado oponibles al poder público, sino que es menester la obtención de su respeto efectivo a través de medios eficaces y seguros. El ideal no es una solución, temporal o parcial, sino una solución definitiva, permanente y total. Es cierto, se mejora de manera temporal y parcialmente, la administración de justicia en el amparo, pero, a manera de plaga o de enfermedad incurable y crónica, retorna el fantasma amenazador y bochornoso del rezago. El rezago es un mal que deberá extirparse integralmente, que deberá ser extraído de raíz y cuyo retorno deberá ser impedido legal y materialmente.

Nuestro amparo, realmente tan grande y tan extraordinario, no merece tan grave vicio. El amparo no será un medio eficaz y seguro de protección de los derechos del gobernado, mientras no se resuelva integralmente el problema del rezago.

De lo años cincuentas a los setentas, existió este problema a gran escala, y los tribunales federales, quienes muy a pesar de sus ciclopeos esfuerzos, se ven invadidos por un bombardeo incesante de expedientes, más allá de sus fuerzas, que lleva a la pesadilla del rezago y a la involuntaria violación del artículo 17 constitucional, cuya custodia, paradójicamente le corresponde al Poder Judicial de la Federación. El Juicio de Amparo, ante el rezago, no sólo no protege a los gobernados, no sólo les da la justicia y la seguridad jurídica que desean y reclaman fervientemente, sino que les infringe una nueva conculcación de sus derechos inalienables, a una expedita administración de la actividad jurisdiccional en los términos del ya mencionado artículo 17 de nuestra ley fundamental. En otras palabras, en nuestro sistema jurídico nacional administrar justicia tardíamente en el Juicio de Amparo, equivale a extender los nefastos efectos del rezago a todo procedimiento cualesquiera que sea la materia.

Por ejemplo, “en el año de 1959 el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía un rezago de 2,346 asuntos, y para el año de 1965 el rezago del Pleno había aumentado a 3,451 asuntos pendientes, lo que determina, en un breve lapso de cinco años, un considerable agravamiento del problema del rezago, derivado de un incremento en negocios pendientes cercano al cincuenta por ciento (50%).” (31)

La exagerada acumulación de expedientes sin resolución a cargo del Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, es de atribuirse al decreto de 30 de diciembre de 1957, que le dió competencia al Pleno de la Corte para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en

(31) Informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes a los años de 1964 y 1965, rendidos respectivamente por el licenciado Alfonso Guzmán Neyra y el licenciado Agapito Pozo

amparos contra leyes, sin tomar en cuenta el número limitado de sesiones del Pleno.

Por ejemplo veamos el problema del rezago en los años de 1962 a 1965. En 1962 ingresaron 2,796 asuntos y se resolvieron 2,017; en 1963 fueron 3047 y se resolvieron 2,081; en 1964 ingresaron 4,490 y se emitió sentencia en 2,129; y en 1965 entraron 5,184 asuntos, y se resolvieron 2,502.

Podemos notar, que después de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito el 23 de octubre de 1950, aún así, se encontraba el fantasma del rezago, no sólo en éstos ni en la Suprema Corte, sino también existía en todos los Juzgados de Distrito de toda la República, y también en el Semanario Judicial de la Federación, a éste lo mencionamos, porque de conformidad con el artículo 197 previsorio en la Ley de Amparo de 1965, las ejecutorias de amparo susceptibles de constituir jurisprudencia deben publicarse en dicho semanario. Al haber retraso, aunque sólo sea de unos meses, en la publicación del Semanario Judicial de la Federación, no se conoce con la debida oportunidad el criterio jurídico de nuestro Máximo Tribunal de Justicia y además se produce una irregularidad respecto de la jurisprudencia obligatoria.

Este rezago es sumamente grave si tomamos en cuenta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país constituye la fuente más seria y más respetable de orientación jurídica en México. Los legisladores, ante este problema del rezago, delegaron facultades a las autoridades responsables, dentro de ellas, la Suspensión del Acto Reclamado, de mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada en asuntos penales y civiles, así lo estipulaba el artículo 170 de la Ley de Amparo de 1935, la que en su oportunidad detallaremos en su momento.

Pero esto no resolvía el problema del rezago, sino todo lo contrario, fue una de las causas por las cuales dicho rezago, se estaba extendiendo cada vez más. Pero, ¿cuáles fueron esas causas que dieron origen a este problema tan grave que sufría nuestro juicio de garantías?.

La primera de ellas, fue la **Extensión Tutelar del Juicio de Amparo**, es decir, la considerable extensión de materias y de actos de autoridad sujetos al control del Poder Judicial de la Federación, dicha extensión derivada de la amplitud de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En otras palabras, de 4,160 asuntos despachados por la Corte; 2,156, más de la mitad, se referían a violaciones atribuidas a autoridades judiciales, por la inexacta aplicación del artículo 14 constitucional, lo que en otros países lo llaman "recurso de casación", lo que quiere decir, si se suprime el artículo 14 del ordenamiento legal invocado, se reduciría a menos de la mitad en número de negocios que habría de resolver el Alto Tribunal.

Una segunda causa de rezago, es el **Incremento Demográfico**, sin duda uno de los motivos más serios que han dado lugar a la acumulación espectacular de expedientes en los anaqueles del Poder Judicial de la Federación, ha sido el crecimiento de la población mexicana que es considerado entre los más grandes del mundo. Pero estamos hablando de los años sesentas, por ejemplo *"en 1810 México tenía 6.122,354 habitantes, cifra que ascendió un poco más del doble en 1910, con 13.607, 259 habitantes. Cincuenta años después en 1960 la población mexicana casi se*

triplicó con 34.923,129 habitantes. De 1950 a 1960, México tuvo una tasa natural de 34,67 por millar, superior a la de América Latina en su conjunto, que fue de 28 71 " (32)

El pronunciado desarrollo demográfico de aquella época, lleva implícitas mayores necesidades, y entre ellas, ocupa un lugar especial la necesidad de una administración de justicia a tono con una población en crecimiento constante. Por lo consiguiente, no es posible que la estructura del Poder Judicial de la Federación, que no previó la explosión demográfica de nuestro país, antes detallada, se conserve en iguales circunstancias a aquellas en que se encontraba en el año de 1950.

Como una tercera causa, es el **Adelanto Cultural**, debido a la llegada de una política educativa, más efectiva a sectores de población que antaño vegetaban sumidos en la más oprobiosa de las ignorancias, ha extendido la perspectiva cultural y el civismo de grandes masas de población que permanecían al margen de la vida de relación. Es de esperarse para el porvenir, más cultura en el pueblo mexicano. Con el adelanto cultural, vendrán más amparos y habría que estar preparado para que no se haga la Justicia Federal más lenta de lo que lamentablemente fue.

Una quinta causa, es la **Ignorancia de las Autoridades**, por lo que mencionamos anteriormente, lo que causó más rezago cuando la Suprema Corte de Justicia, delegó ciertas facultades a las autoridades responsables, y los factores que han originado este rezago, fue el frecuente abuso y arbitrariedad de las autoridades,

(32) López Rosado G. Diego. "Problemas Económicos de México", UNAM, México, 1963, pag 332 y 334.

ya que dictan con mucha frecuencia disposiciones y resoluciones en los asuntos de su competencia, con evidente violación de las leyes aplicables al caso, haciendo alarde del poder, sin importarles los perjuicios que causen a los ciudadanos.

Y esto obedece a la ignorancia de los titulares de los órganos de la administración pública, quienes no saben que los actos que emitan interfiriendo en la esfera jurídica de los particulares, debe satisfacer las exigencias o requisitos del artículo 16 constitucional como: Ser Autoridad competente para conocer del caso en concreto, Fundamentar y Motivar todos sus actos, determinaciones y resoluciones, que exista Causa legal, y respetar el Procedimiento.

Tenemos entre otras causas de rezago, la Excesiva Legislación, El Conflicto Competencial, Defectos humanos, El Abuso del Amparo y otras más que han impedido que el amparo se expedita para los impetrantes de garantías.

Ante tal situación, y debido al rezago, el Juicio de Amparo tuvo enormes consecuencias, como el desprestigio del amparo mismo, el aparente fracaso del Poder Judicial de la Federación como órgano protector de las garantías individuales, la denegación de justicia a extranjeros, perjuicios económicos. Y para nuestro punto de vista la peor consecuencia del rezago, fue la ligereza en los fallos.

Esto se debe a la exorbitante acumulación de expedientes en las dependencias de los tribunales de la federación, y en particular en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además en el ingreso y egresos de expedientes en la que por razones de insuficiencia de personal, o por excesiva competencia, ha llevado la peor

parte el egreso de expedientes resueltos, muchas veces se ha sacrificado la calidad de los fallos, es decir, el rezago trae consigo como irremisible efecto nocivo el estudio precipitado de complicadas controversias que emergen en los negocios recurridos en amparo.

Cabe reiterar, que estos acontecimientos existían en los años cincuentas a lo setentas; este problema no era nuevo en aquellos años, sino que ya tiene un tiempo bastante considerable de existencia, Don Emilio Rabasa comenta, *“ Durante el año presidencial corrido del 1° de mayo de 1904 a la misma fecha de 1905, despachó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4160 negocios relativos a juicios de amparos, y como estos negocios se ven en acuerdo pleno, que se reúne cinco veces por semana, resulta que el alto tribunal, consagrado a la tarea 260 días, vió, estudió y resolvió un promedio de 16 negocios por día. Tomando en cuenta que el acuerdo no dura nunca más de 4 horas, llegamos a la conclusión de que el tiempo medio consagrado a cada asunto es de 15 minutos, insuficiente, sin duda, para saber de que se trata, en el negocio más sencillo, si ha de saber uno de verás de qué se trata. Un tribunal que dicta resoluciones a razón de cuatro por hora, no obra con el reposo de la labor individual y humana; su su trabajo pasa a la categoría de trabajo industrial moderno, con máquina que desecha el artífice y reclama al obrero.”* (33)

De lo anterior podemos desprender, que los secretarios tuvieron que leer y extractar cinco expedientes por día, por término medio, sin perjuicio de las demás labores de su empleo; es decir, se vieron obligados a hacer una obra deficiente; tan deficiente que era inútil y sólo servía para cumplir en la forma, un deber.

(33) Rabasa Emilio. “El Progreso Latino”, México, 1906 pag 172 y 173.

Con relación a la ligereza de los fallos, Aurelio Campillo expresa: “ Si la Corte pretendía despachar los veintitantos negocios que diariamente tenía que despachar, resultaba que había días en que los magistrados votaron casi sin haber comprendido la cuestión planteada por el amparo en que resolvían. Si la Corte pretendía detenerse a meditar y a discutir los negocios sujetos a su jurisdicción como lo estaba haciendo, la Corte tenía un rezago de miles de expedientes cada año que hacían imposible a la vuelta de algunos años la administración de justicia en la República Mexicana. Había que **elegir fallos rápidos sin el menor estudio, o sentencias medianamente estudiadas**, pero en número tan pequeño para que el que requiere el despacho, que si las resoluciones de la Corte ahora tardaran dos años, después serían tres y así sucesivamente en progresión creciente de retardo.” (34)

Esta situación tan precaria como problemática, realmente se necesitaban esfuerzos para resolver el problema del rezago.

3.1.1. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dadas las circunstancias, el 23 de octubre de 1950, el Poder Ejecutivo Federal formuló un proyecto de reformas al artículo 107 Constitucional, proyecto que por lo mismo, era motivado por las graves proporciones que para ese año tenía el problema

(34) Campillo, Aurelio, “Tratado Elemental del Derecho Constitucional Mexicano”. 2ª. Ed. Jalapa Veracruz, Tomo II, 1928, pag 328 y siguientes.

del alarmante rezago de negocios de amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Formaba parte de un anteproyecto de 1945 por la Suprema Corte de Justicia, el cual contenía valiosas aportaciones para la resolución del viejo problema del rezago

El objetivo de éstas reformas de 1950, es que nuestro Juicio de Amparo respondiera mejor a las necesidades sociales de aquella época, impuestos por el acrecentamiento de la población, la industrialización cada día más rápida del país y la natural complejidad siempre mayor de los servicios regidos por el poder. Es decir, respetar, en absoluto, el campo actual de procedencia del juicio constitucional.

En 1950 se reformó la Constitución, la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto fue debido al establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Y en 1951 se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito para ocuparse, en substitución de la Suprema Corte de Justicia, de ciertos Amparos Directos, y de ciertos recursos interpuestos contra las sentencias de los Jueces de Distrito, conforme a la distribución competencial que hicieron en la constitución y las leyes referidas. Estos Tribunales Colegiados de Circuito se establecieron en la capital de la República, y en las ciudades de Puebla, Veracruz, Guadalajara y Monterrey. Dichos tribunales se crearon con una existencia transitoria, el cual tenían por objeto desahogar a la Suprema Corte del cúmulo exagerado de negocios pendientes.

Pero algunos tratadistas, han apreciado fenómenos negativos respecto al establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que consideran que ha sido una creación más perjudicial que benéfica. Entre éstos, analicemos a uno de ellos, el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, el cual estaba en contra de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, este autor consideraba lo siguiente:

a) Desarticulación de la unidad jurisdiccional que debe existir entre los órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación, unidad que se basa en una rigurosa gradación jerárquica, en que el juzgador máximo es la Suprema Corte.

b) Aparición de tantas "pequeñas supremas cortes", cuantos sean los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Limitación de la Supremacía de la Suprema Corte, al dejar de ser "suprema" frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Sustentación de Criterios contradictorios en materia de amparo por los mencionados tribunales.

e) Incapacidad de la Suprema Corte para remediar las injusticias, yerros, aberraciones y demás vicios que pudiesen contener las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia.

f) Imposibilidad de que la Suprema Corte modifique o interrumpa, en beneficio de la justicia y del derecho, la jurisprudencia que haya establecido en relación con materias de amparo, cuyo tratamiento judicial corresponde exclusiva e irrecurriblemente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

g) Inobservancia o violación impune de la jurisprudencia por estos tribunales.

Consideramos, con Ignacio Burgoa, que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin la debida organizacion de la funcion jurisprudencial y jerárquica. Sin embargo, en aquellos años cincuenta el tratadista Carlos Arellano García, estimó que la solución no está en suprimir los Tribunales Colegiados de Circuito sino en reorganizar el Poder Judicial de la Federación, de tal manera que la Suprema Corte de Justicia conserve su gradación superior y esté en posibilidad de dirigir en forma eficaz el criterio jurídico y la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito. En otras palabras, este autor consideró en superar los aspectos negativos que acaecían dichos tribunales, mediante la reestructuración del Poder Judicial de la Federación a través de las facultades de control jerárquico y de índole jurisprudencial, que deberá desempeñar con verdadera eficacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, el maestro Francisco T. Zermeño no considera el extremo de sugerir la supresión de los Tribunales Colegiados de Circuito, más bien, recomienda el estudio profundo y sereno del funcionamiento de esos tribunales y debiéndose marcar debidamente la supremacía de la Suprema Corte de Justicia mediante el afinamiento de las atribuciones de control jerárquico y jurisprudencial.

El exsenador Rodolfo Brena Torres, en su preocupación del crecido número de asuntos a cargo de la Suprema Corte de Justicia, presentó el 19 de septiembre de 1959, una iniciativa de reforma ante la Cámara de Senadores, de los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 101, 103 104, 105 y 105 Constitucionales, la cual en su exposición de motivos maniestó: *“ Ni siquiera debe pensarse en limitar la procedencia del Juicio de Grantías, que en nuestro medio y conforme a nuestra tradición jurídica tiene valor*

incalculable, las deficiencias de algunos tribunales del poder público y la comisión de actos arbitrarios de representantes del poder público (hoy autoridades responsables), obligan a mantener en su integridad el juicio constitucional, en el que los gobernados encuentran el mejor escudo para la defensa de sus derechos.” (35)

Se observa claramente, que el citado autor, reafirma que no debe ni siquiera pensarse en reducir el alcance tutelar de nuestro Juicio de Amparo, no se debe combatir el rezago desfigurando y mutilando el Juicio de Amparo. Consideró incorrecto pretender que la mayoría de los negocios se resolvieran por la Suprema Corte de Justicia, pues además del inconveniente de obligar a los interesados a venir hasta la Ciudad de México a activar el despacho de sus asuntos o a abandonarlos, con las nefastas consecuencias que puedan afectar a sus intereses o su persona gravemente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 289 que para la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro del procedimiento judicial y deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, se debe fijar un término para ello o esté fijado por la ley, el cual se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, notamos que en la actualidad se amplía el término en razón de la distancia.

(35) Ignacio Burgoa Orhuela, “Texto de los Preceptos Propuestos por Brena Torres”. “El Juicio de Amparo”. 5ª. Ed. México, pag 792 a 794.

De igual manera por este motivo, la Suprema Corte delego facultades a las autoridades responsables porque el ir venir de cualquier Estado de la República a la Ciudad de México, consistía en una gran total aventura. Además, tan urgida de personal se encontraba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sus sentencias dictadas en marzo de 1953 se envían a las autoridades responsables distantes a 800 kilómetros del Distrito Federal en noviembre de 1956: tres años y ocho meses en llegar la ejecutoria y veinticuatro horas, bajo amenaza penal, para cumplirla. Las que tardan menos llegan en ocho meses. Y notemos que el transporte en aquellos años cincuenta era muy deficiente para tener una administración de justicia expedita.

De lo antes narrado, la Suprema Corte de Justicia tenía que delegar dichas facultades a las autoridades responsables, ante la problemática de la distancia, y dentro de éstas facultades conocer el incidente de Suspensión del Acto Reclamado.

Así es que el exsenador Brena Torres, ante el problema de la distancia, consideraba que el Poder Judicial de la Federación debe organizarse en tal forma, que todo gobernado pueda acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que forzosamente tenga que hacer un viaje hasta la capital de la República. Existen multitud de gobernados que se encuentran a distancias muy superiores a los mil kilómetros de la capital, que están en situación desventajosa respecto de aquellos otros gobernados que viven en el Distrito Federal o en Estado vecinos o por lo menos, cercanos.

Por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito, son los que se han acercado, no tanto como fuera desearse (en los años cincuentas), la justicia a muchos gobernados que viven alejados de la capital de la República. En razón de la distancia, este exsenador considera más que oportuno no sólo la subsistencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino con su futura proliferación y con su mayor cercanía a los gobernados que residen en lugares bastante alejados de la capital de la República y de los lugares en donde actualmente residen los muy escasos Tribunales Colegiados de Circuito.

Si la única fórmula de superar los elementos desfavorables que se produjeron con motivo de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, estaríamos de acuerdo en su desaparición pero, creemos a ciencia cierta que no es imprescindible dicha supresión puesto que, a través de la función jurisprudencial, puede nuestro más Alto Tribunal lograr que se conserve la unidad del Poder Judicial, que se mantenga la uniformidad de criterio jurídico, que se corrijan los errores de los Tribunales Colegiados de Circuito y que la Suprema Corte de Justicia retenga la supremacía que le corresponde.

El aumentar considerablemente los Tribunales Colegiados de Circuito, (también se acrecentarían sus atribuciones), y someter a los magistrados de éstos tribunales a la vigilancia necesaria, resolveríamos el problema del rezago; así como el indiscutible derecho que tiene todo habitante de nuestro vasto territorio a que la justicia esté lo más cerca posible, de que se aproxime a sus destinatarios y también es necesario que se unifique el criterio nacional por una cabeza dirigente, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1959 se contaba con 7 Tribunales Colegiados de Circuito en toda la República: 2 en el Distrito Federal, 2 en Guadalajara, 1 en Puebla, 1 en Veracruz, y 1 en Monterrey. Por lo que nos inclinamos por el mantenimiento y proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque estos órganos jurisdiccionales han demostrado ser instrumentos eficaces para coadyuvar con la Suprema Corte de Justicia.

Además tienen la enorme ventaja de acercar los beneficios de la Justicia Federal a los quejosos de provincia, sin que piense que estos tribunales han de sucumbir a las influencias de las autoridades regionales, puesto que desde la capital de la República la Suprema Corte de Justicia ejercerá su control jerárquico y orientará el criterio jurídico de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lamentablemente, el Juicio de Amparo de más de un siglo de existencia, presenta aún los problemas del rezago, problema que debe ser afrontado con firmeza en una nueva legislación, ya que el rezago sigue impidiendo el funcionamiento expedito de los tribunales federales; el incontenible avance de la garantía de legalidad, en la practica menoscaba la protección de la constitucionalidad propiamente dicha; el abuso del amparo ha sido utilizado para evadir el cumplimiento de las leyes y para obstaculizar la acción administrativa y judicial. El amparo, con su estructura actual, no satisface ciertas necesidades de la vida cotidiana, pero en los últimos años para tratar de resolver estos problemas, se ha avanzado con la creación de nuevos órganos judiciales y los federales.

3.2 Naturaleza Jurídica del Tribunal Colegiado de Circuito como Órgano de Control Constitucional.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la: Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal, El Jurado Federal de Ciudadanos, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

El Poder Judicial Federal, realiza dos funciones: La Función Jurisdiccional y la Función de Control de la Constitucionalidad.

La Función Jurisdiccional consiste en resolver un conflicto jurídico aplicando el derecho a un caso concreto entre las partes. Es decir, tiene como fin, la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que el Juez del conocimiento se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado y sin que pretenda establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de los actos de éstos. No tiene como objeto primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad estriba en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento exclusivamente.

Esta actividad jurisdiccional es desplegada por los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia; el Tribunal Unitario de Circuito es el tribunal de alzada de los Jueces de Distrito.

La función de Control de la Constitucionalidad, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en ese medida únicamente debe examinar si la autoridad violó o no las garantías constitucionales, y el único medio de defensa para reclamar las contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 94 de la Ley cimera, lo es el Juicio de Amparo.

El Poder Judicial Federal es el único que cuenta constitucionalmente con facultades para determinar o calificar si un acto de autoridad es o no constitucional, independientemente de lo que sostenga la autoridad responsable en su informe justificado. Esta actividad de control constitucional, es desplegada por los órganos de control de la constitucionalidad a saber, los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia; y el Tribunal Colegiado de Circuito, como tribunal de alzada de los Jueces de Distrito.

Se considera que los amparos en los que se versen cuestiones de **legalidad** deben ser de incumbencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; y que la Suprema Corte conozca únicamente de aquellos casos que se vinculan con una cuestión **constitucional** directa, aunque también puede revisar la legalidad. Cabe hacer notar, que la naturaleza jurídica de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la de un órgano de control de la constitucionalidad.

Por ello, es muy importante recordar y no perder de vista que los Tribunales Colegiados realizan actualmente una doble función por disposición expresa de la ley, esto es, una función originaria como tribunales de amparo, como órganos de control

constitucional, con las facultades y atribuciones que la Ley Suprema de la Nación, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les confieren a estos órganos de jurisdicción federal; dicha facultad como tribunales de amparo les fue conferida desde su creación en mil novecientos cincuenta y uno, modificada y reformada esta función se conserva en la actualidad como su actividad preponderante por el gran número de asuntos de que conocen en esta vía. Pero también realizan una segunda función como tribunales revisores, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, en que se reformaron y adicionaron los artículos 104 constitucional y 248 del Código Fiscal de la Federación, y se expidió la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente el artículo 44, fracción V, que recoge esta nueva función, inspirada en los mecanismos de revisión de sentencias ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que imperaban con anterioridad. De esta manera, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron investidos de una jurisdicción ordinaria, distinta desde luego de la de amparo, por virtud del cual les corresponde el conocimiento de las cuestiones entendidas como propias del contencioso administrativo, cuestión encomendada esencialmente al Tribunal Fiscal de la Federación, y en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. (Es la única excepción donde el Tribunal Colegiado de Circuito realiza la función jurisdiccional)

Habiendo mencionado la doble función que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario para mayor claridad de la cuestión que nos ocupa, mencionar las características más sobresalientes de cada una de esas atribuciones; así tenemos que el juicio de garantías o juicio constitucional procede en contra de las leyes o actos

de las autoridades que violen las garantías individuales, dentro de dichos actos encontramos las sentencias definitivas, éste es un juicio autónomo promovido por el gobernado, cuya materia está constituida por el estudio y resolución de la violación a las garantías individuales del promovente, en dicho estudio se determina la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la ley o acto reclamado (se incluyen cuestiones de legalidad por ser ésta una garantía individual), es importante mencionar que esta función como órgano de control constitucional es exclusiva del Poder Judicial Federal, y únicamente se ejerce a través del Juicio de Amparo.

Ilustra a lo anterior, la Tesis visible en la página 791, del Tomo XXII de Diciembre, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo a la Octava Época, lo cual expresa al tenor literal siguiente:

“AMPARO DIRECTO, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE, PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EN LA QUE SE APLICAN PRECEPTOS LEGALES QUE LA QUEJOSA TILDA DE INCONSTITUCIONALES, SIN QUE SEA OBICE A ELLO, EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SENTENCIA ANTERIOR PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO, EN LA QUE SE ORDENO A LA SALA RESPONSABLE LA APLICACION DE DICHOS PRECEPTOS LEGALES. *Es muy importante recordar y no perder de vista que los Tribunales Colegiados, realizan actualmente una doble función por disposición expresa de la ley, esto es, una función originaria como tribunales de amparo, como órganos de control constitucional, con las facultades y atribuciones que la Ley Suprema de la Nación, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les confieren a estos órganos de jurisdicción federal; dicha facultad como tribunales de amparo les fue*

conferida desde su creación en mil novecientos cincuenta y uno, modificada y reformada esta función se conserva en la actualidad como su actividad preponderante por el gran número de asuntos de que conocen en esta vía. Pero también realizan una segunda función como tribunales revisores, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, en que se reformaron y adicionaron los artículos 104 constitucional y 248 del Código Fiscal de la Federación, y se expidió la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente el artículo 44, fracción V, que recoge esta nueva función, inspirada en los mecanismos de revisión de sentencias ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que imperaban con anterioridad. De esta manera, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron investidos de una jurisdicción ordinaria, distinta desde luego de la de amparo, por virtud del cual les corresponde el conocimiento de las cuestiones entendidas como propias del contencioso administrativo, cuestión encomendada esencialmente al Tribunal Fiscal de la Federación, y en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Habiendo mencionado la doble función que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario para mayor claridad de la cuestión que nos ocupa, mencionar las características más sobresalientes de cada una de esas atribuciones; así tenemos que el juicio de garantías o juicio constitucional procede en contra de las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, dentro de dichos actos encontramos las sentencias definitivas, éste es un juicio autónomo promovido por el gobernado, cuya materia está constituida por el estudio y resolución de la violación a las garantías individuales del promovente, en dicho estudio se determina la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la ley o acto reclamado (se incluyen cuestiones de legalidad por ser ésta una garantía individual), es importante mencionar que esta función como órgano de control constitucional es exclusiva del Poder Judicial Federal, y únicamente se ejerce a través del juicio de amparo. Por su parte, la segunda función de los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos revisores, se caracteriza fundamentalmente porque su procedencia es excepcional, es decir, se encuentra condicionada a que las peculiaridades del asunto sean de una importancia y trascendencia suficiente para justificar su revisión, esta revisión es un recurso dentro del juicio

contencioso-administrativo interpuesto por las autoridades demandadas, la materia del recurso sera el estudio y resolución de la correcta actuación del tribunal inferior y versará siempre sobre cuestiones de legalidad, convirtiéndose en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito en un verdadero tribunal de alzada. Con base en esto, consideramos que el presente juicio de garantías resulta procedente a pesar de que la sentencia reclamada fue dictada en acatamiento a un fallo emitido por este mismo Tribunal Colegiado al conocer de la revisión fiscal interpuesta por las autoridades demandadas, hoy terceras perjudicadas, toda vez que, en aquella ocasión este órgano colegiado realizando funciones de tribunal revisor, estudió y resolvió única y exclusivamente cuestiones de legalidad, llegando al convencimiento de que resultaba aplicable al caso concreto sometido, el texto de los artículos 238, fracción III, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Y en el presente juicio de garantías se impugna que el texto de dichos preceptos legales es contrario a lo dispuesto en la Carta Magna, cuestión que no ha sido estudiada ni resuelta con anterioridad por ningún Tribunal Federal de amparo, que como ya dijimos son los únicos que pueden ejercer un control constitucional a través del juicio de amparo. Es conveniente observar que la quejosa impugna dichos preceptos legales por ser la sentencia que reclama, el primer acto de aplicación, en virtud de que anteriormente no se le habían aplicado, esto es, en la primera sentencia contra la cual interpusieron recurso de revisión fiscal las autoridades demandadas, no se le aplicaron, fueron éstas precisamente las que a través de su recurso mencionaron que el texto de dichos preceptos legales resultaba aplicable, razonamiento, que este Tribunal Colegiado analizó y consideró fundado, revocando la sentencia impugnada para ordenar que se dictara otra aplicando dichos preceptos legales, pero de ninguna manera se podría pensar que por el hecho de analizar esos numerales, considerando fundado el agravio de las autoridades, este Tribunal Colegiado se los haya aplicado a la hoy quejosa, pues lo que se hizo fue ordenar su aplicación por estimar que en el caso concreto, su texto resultaba exactamente aplicable. De esta manera, queda claro que no hay pronunciamiento alguno de ningún Tribunal Federal al respecto, puesto que lo único que existe es un análisis del contenido de esos preceptos frente al caso concreto, pero no de su contenido frente a la Constitución Federal. Razonar en contrario nos llevaría a

declarar la improcedencia del juicio de garantías, por el hecho de que este órgano colegiado realizando funciones de revisor haya ordenado la aplicación de ciertos artículos con base en un estudio única y exclusivamente de legalidad, dejando en grave estado de indefensión a la quejosa y más aún, en el caso de que se haya ordenado como tribunal de alzada la aplicación de preceptos legales, que en el lapso de cumplimiento de la sentencia, hayan sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en este caso, procedería incluso la suplencia de la queja del promovente del amparo. Por consiguiente, como no existe pronunciamiento alguno sobre la cuestión propuesta en este juicio de garantías, además de que la procedencia de un juicio no puede depender del estudio o resultado a que se pueda llegar al ocuparse del fondo del mismo, y la razón más fuerte, porque no existe ninguna causal de improcedencia del juicio constitucional que sea exactamente aplicable al caso concreto, es de concluirse que el juicio de amparo es procedente.”(36)

Por su parte, la segunda función de los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos revisores, se caracteriza fundamentalmente porque su procedencia es excepcional, es decir, se encuentra condicionada a que las peculiaridades del asunto sean de una importancia y trascendencia suficiente para justificar su revisión, esta revisión es un recurso dentro del juicio contencioso-administrativo interpuesto por las autoridades demandadas, la materia del recurso será el estudio y resolución de la correcta actuación del tribunal inferior y versará siempre sobre cuestiones de legalidad, convirtiéndose en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito en un verdadero tribunal de alzada.

(36) AMPARO DIRECTO, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE, PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EN LA QUE SE APLICAN PRECEPTOS LEGALES QUE LA QUEJOSA TILDA DE INCONSTITUCIONALES, SIN QUE SEA OBICE A ELLO, EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SENTENCIA ANTERIOR PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO, EN LA QUE SE ORDENO A LA SALA RESPONSABLE LA APLICACION DE DICHOS PRECEPTOS LEGALES. Amparo directo 833/93. Grupo Ochenta Construcciones, S.A. de CV 11 de agosto de 1993. Mayoría de votos Soto Villaseñor, Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Disidente. Carlos Alfredo Secretana; Guadalupe Robles Denetro.

Con base en esto, consideramos que el presente juicio de garantías resulta procedente a pesar de que la sentencia reclamada fue dictada en acatamiento a un fallo emitido por este mismo Tribunal Colegiado al conocer de la revisión fiscal interpuesta por las autoridades demandadas, hoy terceras perjudicadas, toda vez que, este órgano colegiado realizando funciones de tribunal revisor, estudió y resolvió única y exclusivamente cuestiones de legalidad, llegando al convencimiento de que resultaba aplicable al caso concreto sometido, el texto de los artículos 238, fracción III, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Y en el presente juicio de garantías se impugna que el texto de dichos preceptos legales es contrario a lo dispuesto en la Carta Magna, cuestión que no ha sido estudiada ni resuelta con anterioridad por ningún Tribunal Federal de amparo, que como ya dijimos son los únicos que pueden ejercer un control constitucional a través del Juicio de Amparo. Los Tribunales Colegiado de Circuito, al igual que la Suprema Corte, conocen del amparo como tribunal de única instancia y como tribunal revisor.

Cuando el Tribunal Colegiado conoce del amparo como tribunal de única instancia, la suspensión, tratándose de sentencias definitivas en materia civil o penal, debe ser concedida por la autoridad que haya pronunciado la sentencia contra la que se reclama, y el Tribunal Colegiado sólo podrá conocer del recurso de queja: por no proveerse sobre la suspensión dentro del término legal; por la no admisión fianzas o contrafianzas; por la admisión de las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; por negarse al quejoso la libertad caucional o cuando las resoluciones que sobre dichas materias se dicten causen daños, o perjuicios notorios a alguno de los interesados, en términos de lo previsto por el

artículo 95 fracción VIII, en relación con el numeral 99, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo

Si se trata de amparo contra un laudo en materia de trabajo, el Presidente de la Junta que lo haya pronunciado es el competente para resolver sobre la suspensión y puede concederla o negarla, atendiendo a los perjuicios generales que la ejecución o inejecución del laudo pueda ocasionar (Arts. 174 y 175 de la Ley de Amparo). En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene competencia para conocer del recurso de queja que procede contra la resolución del Presidente de la Junta que haya concedido o negado la suspensión, teniendo también competencia para conocer en queja de las providencias que se dicten en relación con la fianza y la contrafianza. Esto por lo tanto, son los inconvenientes que tiene el recurso de queja para conocer de la legalidad de un auto que conceda o niegue una suspensión.

Como tribunal revisor, el Colegiado de Circuito es competente para conocer de la revisión de los autos de suspensión que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación, en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, siendo extensiva esa competencia a las resoluciones que modifiquen o revoquen el auto que haya concedido la suspensión y a las en que se niegue la revocación solicitada, tal y como lo disponen los artículos 7° bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 fracción II, de la Ley de Amparo.

Los citados artículos, surten la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la suspensión en los casos de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, esto es: cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad; cuando se interponga contra leyes o actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de la Constitución.

Actualmente los Tribunales Colegiados se integra por tres Magistrados, un secretario de Acuerdos, y de la cantidad de secretarios, actuarios y empleados necesarios para el despacho de los asuntos. Cada Tribunal elige, de entre sus miembros, a su presidente, quien permanece un año en el cargo y no puede ser reelegido para el período inmediato posterior. Las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos y ningún Magistrado puede abstenerse de votar, sino cuando tenga excusa o impedimento legal. Si algún Magistrado disiente de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria.

3.3 Inconveniencias en la Suspensión del Acto Reclamado, prevista en el artículo 170 de la Ley de Amparo, y una Posible Modificación por la Falta de Técnica Jurídica

De acuerdo con las reformas constitucionales que crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, muchos casos de competencia que estaban atribuidos a la Suprema Corte, pasaron a ser del conocimiento de aquellos tribunales, cuya creación se debió fundamentalmente a la necesidad de aliviar el trabajo del Tribunal Máximo, para hacer pronta y expedita la administración de Justicia.

Al crear y aumentar los Tribunales Colegiados de Circuito, también se acrecentarían sus atribuciones; esto se debió al problema del rezago, lo cual al no existir dichos tribunales, la Suprema Corte de Justicia delegó facultades a las autoridades responsables, dentro de ellas, la Suspensión del Acto Reclamado, de mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada en asuntos penales y civiles; conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo de 1935, la cual no era la solución correcta, porque no resolvía el problema del rezago, sino todo lo contrario, fue una de las causas por las cuales dicho rezago, se estaba extendiendo cada vez más.

Cabe hacer notar, que cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito el 23 de octubre de 1950, se crearon con el fin de aligerar la carga de trabajo en la que se encontraba nuestro Tribunal Máximo, y ocuparse de ciertos amparos directos, recursos interpuestos contra las sentencias de los Jueces de Distrito, y también

respecto de la índole jurisprudencial, conforme a la distribución competencial que hicieron en la constitución y las leyes.

Ahora bien, en este orden de ideas, las facultades que había otorgado la Suprema Corte de Justicia a la autoridad responsable respecto de mandar suspender el acto reclamado, **no las volvió a delegar**, en este caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo éstos tribunales federales encargados especialmente del juicio de garantías, el cual gozan la facultad de control de la constitucionalidad, ó como los denominó el tratadista Ignacio Burgoa, aquellas “pequeñas supremas cortes”, y recordemos que este autor estaba en contra de la creación de éstos tribunales, porque según él, atentaban contra la supremacía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y desde el 27 de diciembre de 1935 a la actualidad, no ha sido delegada. Es cierto, ha sufrido reformas pero de manera muy intrascendente. Analicemos dichas reformas al artículo 170 de la Ley de Amparo.

Exposición de motivos de 27 de Diciembre de 1935 a 10 de Enero de 1936:

“Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 107 Constitucional de 1935 y 1936 :

Fracción V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva, contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de

decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria

Fracción V. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Exposición de motivos del 21 de Diciembre de 1967:

Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 107 Constitucional de 25 de Octubre de 1967:

Fracción X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para la cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Fracción XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el

expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

Exposición de Motivos de 30 de Abril de 1968.

Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo.

Exposición de Motivos de 14 y 21 de Diciembre de 1987.

Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

Exposición de motivos de 5 de Enero de 1988, el cual es el vigente:

Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.” (37)

Dichas reformas, han mostrado por sí mismas que actualmente, la autoridad responsable es la encargada de decidir sobre la ejecución del acto reclamado, siendo ésta autoridad del fuero común.

(37) Informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes a los años de 1964 y 1965, así como la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo, rendidos respectivamente por el licenciado Alfonso Guzmán Neyra y el licenciado Agapito Pozo

No solamente consideramos éste motivo por el cual se deba delegar dicha facultad al Tribunal Colegiado de Circuito, además que de manera inicial conozca desde la presentación de la demanda de amparo, y de manera accesoria el incidente de suspensión, veamos otros motivos

La razón fundamental por la cual se elaboró la presente investigación, es que la autoridad responsable, autoridad de instancia; Carece de la Facultad de Control Constitucional, también Desconoce los Fines y Objetivos del Juicio de Amparo, y por consecuencia el de la suspensión del acto reclamado (Carece de Técnica Jurídica), no tiene la información oportuna de los cambios de Criterios y Jurisprudencias que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el Juicio de Amparo en lo principal y por consiguiente la suspensión del acto, facultad que deben hacer suya los tribunales federales, para gozar una mayor seguridad jurídica y no auxiliarse de la responsable.

A) Carece de la Facultad de Control de la Constitucionalidad.

El Control de la Constitucionalidad o también llamado, la Defensa Jurídica de la Constitución, es primordialmente eso, de proteger y defender nuestra Constitución, de salvaguardar la supremacía constitucional y proteger a los gobernados frente a las autoridades, principio que rige nuestro constitucionalismo, que mejor sistema de control constitucional que el juicio de garantías. El Juicio de Amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o

actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto

Los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de Defensa de la Constitución, son primeramente los de naturaleza estructural. Los elementos estructurales son los siguientes: La Soberanía, La División de Poderes, Los Derechos Fundamentales del Hombre, y la Supremacía de la Constitución.

La Soberanía es elemento abstracto y fundamental de toda Constitución que corresponde a los modelos liberales burgueses surgidos con posterioridad a la Independencia angloamericana y a la Revolución Francesa; se caracteriza por ser única, indivisible e inalienable y, a pesar de lo polémico y equívoco del término, puede ser definida como la facultad teorico-práctica que tiene un pueblo para estructurar política y jurídicamente su Estado, con autonomía en lo interior y en lo exterior.

El artículo artículo 39 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, determina lo siguiente:

“Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.”.*

La División de Poderes ha venido a significar cooperación y entrelazamiento de los mismos, permitiendo la vigilancia y el control funcional de unos poderes respecto de otros; así, en nuestro país, podemos considerar que la división de poderes no es tajante y hace posible la coordinación de los tres poderes en el desarrollo de las actividades de creación y aplicación del orden jurídico, lo que conduce sin fricciones, a la vigilancia particular que el Poder Judicial Federal ejercita. Esto es posible mediante la interpretación sistemática y el manejo global constitucional, en el cual en su artículo 49 establece:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo los dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”.

Los Derechos Fundamentales del Hombre, corresponde a lo que se ha llamado la esfera privada que limita la esfera estatal, por la capacidad que tiene el particular de exigir frente al Estado el respeto de lo estatuido constitucionalmente a su favor; es por ello otro de los elementos esenciales de toda Constitución liberal burguesa.

Nuestra evolución constitucional ha llegado a consagrar los principales derechos del hombre, en forma de "garantías individuales", las cuales son clasificadas por la doctrina en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

La Supremacía de la Constitución, este principio deriva de la concepción jerárquica del Derecho: teniendo la Constitución una importancia básica como norma suprema del Estado, le siguen las leyes ordinarias, de índole secundaria, y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario. Esta jerarquización tiene importancia para el caso concreto de aplicación de la ley, pues de conformidad con este principio en caso de controversia debe darse preferencia a las normas constitucionales sobre las ordinarias (sean federales o locales) y sobre las reglamentarias.

El artículo 133 constitucional en su primera parte establece: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la mismas, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."*

Este precepto confirma la supremacía de la Constitución y de las leyes federales y tratados que sean conformes a la misma. Tengamos en cuenta, que la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema, a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, y que de los dos tipos

principales de órganos que puede haber para realizar el control constitucional (jurisdiccionales y políticos), en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional.

El control constitucional puede ser ejercitado en dos formas: por vía de acción o por vía de excepción. La vía de Acción funciona a través de los particulares que discuten ante los tribunales de la Federación las violaciones de carácter constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo; esta vía se caracteriza por implicar dos cosas: el agotamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad y la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad.

La vía de Excepción es ejercitada por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad que este conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma , es resuelto previa o paralelamente de ella, supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria.

Entonces podemos determinar, que el Juicio de Amparo es un sistema de control jurisdiccional ejercitado por medio de acción ante los Tribunales Federales, y se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: el quejoso y la autoridad responsable agregándose en su caso, al tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Por otra parte, la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, ***si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el Juicio de Amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.***

Cuando los Jueces de Distrito actúan como órganos de control constitucional no incurrir en violación de garantías individuales al dictar sentencias en amparos indirectos, en virtud de que la función jurisdiccional de dichos jueces consiste precisamente en resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de tal manera que jurídicamente no es posible que en sus sentencias violen garantías individuales, razón por la cual durante el juicio constitucional y su fallo sólo se podrán infringir preceptos de la Ley de Amparo al través de los cuales deben ser examinados sus actos.

El Juicio de Amparo es un medio extraordinario de defensa a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

B) Desconoce los fines y Objetivos del Juicio de Amparo; y por consecuencia el de la Suspensión del Acto Reclamado.

Dada la Técnica Jurídica que enzalza a nuestro Juicio de Amparo, la autoridad responsable no tiene el conocimiento jurídico profundo de este juicio, y por ello, carece de dicha técnica; esto es debido a que la propia ley no facultad al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para tener conocimiento del juicio de garantías.

Así lo establece los artículos 1° y 2°, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal al determinar lo siguiente:

***“ARTÍCULO.- 1.** La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.*

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

***ARTÍCULO.- 2.** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las*

leyes les confieran jurisdicción, corresponden a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación.

I Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II Jueces de lo Civil;

III Jueces de lo Penal;

IV Jueces de lo Familiar;

V Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI Jueces de lo concursal;

VII Jueces de la Inmatriculación Judicial;

VIII Jueces de Paz;

IX Jurado Popular;

X Presidentes de Debates, y

XI Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.”.

Cabe puntualizar que el artículo 2º, señala “y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción”, se refiere a lo que señala los numerales 37 y 38 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, al Juicio de Amparo respecto a los jueces de primera instancia, no así a la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo, porque la ley no los faculta para proveer al respecto.

En el trámite del Juicio de Amparo Indirecto se aprecia tal desconocimiento; ya que la autoridad responsable al rendir su informe con justificación en el término de cinco días, comete errores muy notables, por ejemplo mencionemos el siguiente:

“Toda vez que los autos ya fueron enviados por la H. Primera Sala del este Tribunal. En cumplimiento a lo ordenado por auto de siete del mismo mes y año, dictado en el Juicio de Amparo que se formó con motivo del Juicio de Amparo número 000/2000-X, promovido por “X”, rindo a usted mi informe JUSTIFICADO en los siguientes términos:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. En la inteligencia que se actuado conforme a derecho. Asimismo hago de su conocimiento que en el acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues el quejoso interpuso un diverso amparo promovido por él mismo, contra los mismos actos, y contra las mismas autoridades responsables; por lo que solicito que lo conducente es negar el amparo.”

Podemos deducir, que la autoridad responsable argumenta que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues interpuso un diverso amparo promovido por el mismo quejoso, contra los mismos actos, contra las mismas autoridades responsables; y luego solicita que lo conducente es negar el amparo.

Si bien es cierto que la propia autoridad se percató de que se actualizaba la causal de improcedencia, porqué solicita **NEGAR** el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, cuando técnicamente es sobreseer en el inicio. Además, la autoridad responsable hace mención a que el quejoso interpuso el Juicio de Amparo, de igual manera notamos la técnica jurídica de la que carece la autoridad de instancia, ya que lo que se interpone, son los recursos, y el Juicio de Amparo no es un recurso, sino un

juicio, siendo éste un procedimiento autónomo; y por ello, el juicio de garantías se promueve, no se interpone.

Veamos lo que solicita la autoridad responsable en su informe con justificación, lo cual se expresa textualmente de la siguiente manera;

“El quejoso promovió con anterioridad diverso juicio de garantías, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con número de amparo 737/99, contra al Juez Décimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia; Director General de la Policía Judicial y Secretario de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal, mismo que con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió resolución, la que negó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso; por lo tanto, argumenta dicha autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, solicitando a su vez el sobreseimiento, de conformidad con la fracción III, del artículo 74 de la citada legislación.”

De lo anterior, no es posible atender a la solicitud que formula la responsable, toda vez que dicha causal de improcedencia no se actualiza en la especie, pues resulta necesario que el quejoso haya señalado las mismas autoridades responsables en ambos Juicios de Amparo, y es el caso que en el anterior juicio de garantías, en autos se desprende que ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de este Circuito, señaló como responsables al Juez Décimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia; Director General de la Policía Judicial y Secretario de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal, y en el presente juicio de garantías objeto de estudio, el

impetrante señaló al *Juez Décimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia y Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, ambos del Distrito Federal.*

Ante ello, la autoridad responsable no aplicó correctamente el artículo 73 fracción III, el cual transcribimos,

*"Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente: - - - III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, **contra las mismas autoridades** y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; ..."*

De igual manera, notamos como la autoridad responsable carece de la técnica jurídica que rige al Juicio de Amparo, porque no pudo interpretar el artículo citado, además incurre en el mismo error a que hicimos alusión en párrafos precedentes. Además, en el Juicio de Amparo Directo existe una laguna la cual irroga al quejoso su seguridad jurídica.

El quejoso solicita la suspensión del acto ante la autoridad responsable, ésta niega dicha medida; ante tal negativa se ejecuta el acto; posteriormente la autoridad de instancia remite los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para el estudio de la demanda de garantías, y de dicho estudio, el órgano colegiado declara que carece de incompetencia para conocer de la demanda y remite los autos (la demanda, el acuerdo donde se declara incompetente y los autos del juicio natural), al Juez de Distrito en

turno; el juez federal se percata que se solicita la suspensión del acto reclamado, ante ello, admite la demanda y concede la suspensión. ¿Qué suspensión opera? y ¿Qué sucede con la suspensión que negó la responsable? Pues como se ejecutó el acto reclamado, se infringió la esfera jurídica del gobernado en ese momento.

C) No tienen la Información oportuna de los Cambios de Criterios y Jurisprudencias que establece la Suprema Corte de la Nación, como el Juicio de Amparo, y por consiguiente, la Suspensión del Acto Reclamado.

Este punto se refiere básicamente a lo que señala el artículo 192 de la Ley de Amparo, a lo cual reza de la siguiente manera;

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, fija el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme cuando resuelvan el fallo correspondiente y tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; por tanto, mediante función de tan gran importancia, es inexacto que dicho alto tribunal, convierta a los juzgadores en legisladores y creadores de nuevas normas.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal.

Cabe hacer notar que el numeral antes citado, señala que los criterios de los Tribunales Colegiados *pueden integrar jurisprudencia*, la que será obligatoria, para esos propios tribunales federales y para las demás autoridades a que se refieren dichos preceptos, dentro de los cuales se incluye a los Tribunales Unitarios, de ahí que

las opiniones de éstos servirán como criterios orientadores para encauzar la actuación, pero sin ninguna fuerza legal que obligue a su cumplimiento

Aunque el criterio del Tribunal Colegiado en que apoyó su determinación el a quo no constituye jurisprudencia obligatoria, bien puede servir de sustentación a las sentencias de otros tribunales, ya que no existe ningún precepto legal que impida a los jueces normar su criterio con los precedentes de un Tribunal Colegiado, ***además de que es un principio generalmente aceptado el de que los tribunales de instancia deben adecuar su criterio al de los de mayor jerarquía.***

La jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad, y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello, como los Tribunales Colegiados de Circuito. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación prepara a los órganos federales para una mejor impartición de justicia, para

que los gobernados tengan una plena seguridad jurídica. Dada la Importancia del Juicio de Garantías, es una facultad que debe hacer suya los Tribunales Federales.

De lo anteriormente narrado, es necesario delegar esa facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que haya una mayor seguridad jurídica, a lo que todo gobernado aspira, y que no solamente sea por escrito, que la garantía de seguridad jurídica sea una ilusión, sino mas bien, se aplique en la colectividad, en la vida cotidiana.

Por otra parte, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades; al desplegar dicha actividad y asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta el ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, sea persona física o moral. Ante ello, la seguridad jurídica *“es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.”* (38)

(38) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 4ª, de México, Editorial Porrúa, 1998, 505 pag

La seguridad es la confianza, tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer. En cambio la seguridad jurídica, es la condición esencial y desenvolvimiento para la vida, con la confianza de no ser privado en su persona, bienes o posesiones; y tener la plena seguridad de que la autoridad actúa conforme a derecho. Es el contenido de varias garantías individuales previstas en la Ley Fundamental, y se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades; el cual el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, sin respetar sus derechos, no será válido a la luz del derecho. Las garantías de seguridad jurídica, contiene una amplísima protección a los diversos bienes que integran la esfera jurídica del gobernado, y que mayor razón para protegerlos de las arbitrariedades del poder público, que mediante el Juicio de Amparo a través de la suspensión.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica, podemos comentar el que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ya que por su primordial importancia se destaca la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.

Por ejemplo, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.

3.4. Proyecto de una Nueva Ley de Amparo en Materia de Suspensión.

Al correr de los años la sociedad se va transformando, a lo cual exige de sus autoridades soluciones inmediatas a problemas concretos, y el amparo a pesar de ser un juicio procesalmente breve, ya no responde a las necesidades del gobernado, siempre bajo el negativo sino del retraso en la impartición de justicia, lo que abrogaba en vías de hecho la garantía de impartición de justicia pronta y expedita. El Legislativo Federal procedieron a realizar adecuaciones a la Fórmula de Otero para afrontar la demanda de la sociedad. Pero, dada la poca eficacia de los nuevos sistemas operativos, el poder constituyente se vió en la necesidad el 31 de diciembre de 1994 de realizar la más reciente reforma al orden constitucional del juicio de garantías.

La reforma fue recibida con la inmediata adopción de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en medio de numerosos comentarios, en contra o a favor, de privar a la Suprema Corte de Justicia de sus facultades administrativas y jurisdiccionales internas en favor de un novedoso Consejo de la Judicatura, a efecto de permitirle concentrar todos sus recursos, en su función principal, el control constitucional y la interpretación de los principios de la Ley Suprema de la Unión, y con ello abatir sensiblemente el rezago y lograr una mejor impartición de justicia. Pero las frías estadísticas emitidas por el propio Poder Judicial de la Federación hicieron rodar por tierra estas esperanzas.

que la única forma de que un juicio de constitucionalidad sea verdaderamente eficaz, es ampliar dicha facultad; además, otorgar una mayor atribución al Juez para verificar la existencia del acto reclamado para el otorgamiento de la suspensión, de que el Juez de Distrito haga un análisis preliminar de la probable constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, pero obligando al juez a cooperar con este requisito, y la no afectación del interés social, ya que lo que buscamos es que aquello que se deba suspender se suspenda y aquello que no se deba suspender no se suspenda por tratarse de un ilícito; así como proporcionar al juez las herramientas para ello, a través de diligencias u otro tipo de medidas para comprobar su existencia.

Frente a la variedad de modelos que se podrían adoptar, y dada la necesidad de constituir al Juicio de Amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, por ello es necesario ampliar la materia de control. La solución que se propone es en el sentido de que mediante el Juicio de Amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra constitución, los derechos contenidos en los cinco instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por la importancia y extensión de esos cinco instrumentos, es evidente que el Juicio de Amparo habrá de transformarse sustancialmente y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías". Las importantes consecuencias que habrán de sobrevenir, sin embargo, no afectan a otras partes de nuestro ordenamiento, como

podría ser la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, puesto que aun cuando estos últimos sean objeto de protección del juicio, su jerarquía seguirá siendo inferior a la propia Constitución. Lo relevante de la propuesta que se formula es que habrá de darse una ampliación explícita de los contenidos a los cuales deberán subordinar sus actuaciones las autoridades públicas, lo que habrá de permitir la consolidación del Estado de Derecho y la progresiva judicialización de las actuaciones públicas.

Ante todo, se puede apreciar que el Juicio de Amparo constituye hoy en día la más perfecta y viable salvaguarda de los derechos y libertades del individuo frente a la eventual actuación ilícita o extralimitada de cualquier autoridad, el Juicio de Amparo es una creación del genio jurídico mexicano, que funda nuestra seguridad y confianza en el estado de derecho.

Manuel Crecencio Rejón y Mariano Otero, apuntaron la doble finalidad del juicio de amparo: medio de tutela constitucional y forma de control de la legalidad ordinaria. Lo anterior sustentó y motivó la distribución actual de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, la que, además de qué responde a las finalidades políticas y jurídicas del Juicio de Amparo, seguramente superará las dificultades prácticas que han venido dándose en su tramitación.

Se define con precisión la competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, reafirmandose el precepto constitucional en el sentido de que la Suprema Corte es eminentemente un órgano de control de la constitución y los Tribunales Colegiados órganos de control de legalidad.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en su carácter de codepositarios del Poder Judicial Federal, serán los encargados de ejercer el control de la legalidad, lo cual garantiza no sólo la descentralización y la cercanía de la justicia al pueblo al que se imparte, debido a la amplia distribución de estos tribunales en el territorio nacional, sino también la verticalidad de sus tareas encargadas a juzgadores de probada carrera judicial.

El Juicio de Amparo, esa excelsa institución procesal, tan nuestra, que nos llena de orgullo y satisfacción, ha traspasado nuestras fronteras para convertirse en el instrumento más efectivo de salvaguarda constitucional a nivel internacional. *“Así México ha legado al mundo al más perfecto guardián de la constitución que se ha elaborado, consagrándose más allá del territorio como : acción, recurso, o juicio de amparo, en los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; como también ha sido introducido en los artículos: XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, mayo de 1948); 25 de la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre, (San José, Costa Rica, 1969); 8 de la Declaración Universal de los Derechos del*

Hombre (Paris, diciembre de 1948), y 2 fraccion III del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Nueva York, diciembre de 1966) " (39)

El Juicio de Amparo es el instrumento tutelador de todo orden jurídico nacional, cuya finalidad es mantener el equilibrio entre el ejercicio del poder y de la libertad, en aras del bienestar común; su objeto es restituir al gobernado en el goce de la garantía violada por un acto ilegal de autoridad, y la manera mejor de hacerlo es a través del la excelsa Institución del Incidente de Suspensión del Acto Reclamado. El juicio de garantías es el legado mexicano al mundo, para la salvaguarda de la Constitución, y en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, es un tema de una especial importancia, pues impide la irreparable ejecución del acto que haría perder el amparo su finalidad, y por lo que se ha consagrado en las principales legislaciones internacionales.

(39) Garza García Carlos Cesar, " Derecho Constitucional Mexicano", 1a. Edición, Ed McGraw-Hill, México 1997, pag 204

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Juicio de Amparo es el medio extraordinario de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, es decir, contra los actos de autoridad que irroga las garantías individuales, la finalidad que persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales; y por consiguiente, es el Guardian del Derecho y de la Constitución.

SEGUNDA. El Juicio de Amparo goza de dos modalidades, a saber, el Juicio de Amparo Indirecto y el Juicio de Amparo Directo. En el Indirecto se presenta la demanda de garantías ante el Juez de Distrito, y procede contra actos dentro o fuera del juicio, después de concluido el juicio o que afecten a personas extrañas al mismo, actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Y el segundo, es aquel del cual conoce en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra toda resolución que ponga fin al juicio sin decidir del fondo de lo principal o contra la sentencia definitiva, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea por violación a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, o bien, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

TERCERA. La Suspensión del Acto Reclamado es la providencia cautelar que tiene por objeto la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralizen sus consecuencias o resultados, que no se sigan causando perjuicios en la persona del quejoso, sus derechos, en sus bienes o en el interés de que se trate. La cual hace posible impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, y en muchos casos de manera irreparable; evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional

CUARTA. La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle. Los efectos de la suspensión es paralizar e impedir que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado. La duración de la suspensión es temporal, es decir, sólo tiene vida jurídica durante la tramitación del juicio de garantías, y se extingue en el momento en que se dicte la resolución de fondo, que quede firme, ya sea por auto de ejecutoriada la sentencia o porque habiéndose agotado en su contra algún medio defensa, que dicto la resolución definitiva. Si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero en virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de la resolución. Si se niega la Protección de la Justicia Federal solicitada, la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

QUINTA. Dentro del Juicio de Amparo Indirecto se encuentran la mayor parte de las reglas señaladas para la suspensión. La Suspensión del Acto Reclamado se decretara de oficio o a petición de la parte agraviada; ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir garantía, y se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, la cual tiene vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva en el amparo. La garantía es otorgada con el objeto de que surta efectos la suspensión provisional, y por lo tanto, es completamente independiente de la definitiva, y no por el hecho de haberse cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión provisional, exhibiendo la garantía respectiva, debe considerarse cumplimentado el requerimiento hecho por el a quo respecto de la definitiva con relación a la garantía solicitada.

SEXTA.- En el Amparo Indirecto, cuando se niega o concede la suspensión provisional o cuando se fija la garantía, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95 fracción XI, de la Ley de Amparo. Cuando se trata de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, así como su garantía, procede el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 83, fracción II inciso a), del ordenamiento legal antes invocado. Dentro del Juicio de Amparo Directo, la queja procede contra las autoridades responsables, que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, cuan no provean sobre la suspensión dentro del término que establece la ley, concedan o niegan ésta conforme al artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo.

SÉPTIMA. Dentro de la Suspensión del Acto reclamado la mayor parte de las reglas se aplican en el Amparo Indirecto, pero se aplican igualmente en el Directo. Tratándose de Amparo Directo, la suspensión se tramita ante la autoridad responsable según lo establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, y deberá resolverse de plano por la propia autoridad. La suspensión en el Indirecto, es un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental, que cuenta con una audiencia a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir pruebas, además goza de cierta autonomía en relación con el proceso principal, en tanto que el Directo no tiene una tramitación incidental autónoma de juicio, no se ofrecen pruebas ni se desahogan en una audiencia, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad, sino que en realidad forma parte del procedimiento de ejecución.

OCTAVA. El rezago causó a nuestro Juicio de Amparo el mayor desprestigio. Esto fue debido a la exagerada acumulación de expedientes, y otras causas que dieron origen al problema del rezago, ante esta situación los legisladores delegaron facultades a las autoridades responsables, dentro de ellas la de la Suspensión del Acto Reclamado, de mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada en asuntos penales y civiles; pero cabe hacer notar, que lo que más contribuyó a este problema fue la ignorancia de los titulares de los órganos de la administración pública, quienes no saben que los actos que emitan interfiriendo en la esfera jurídica de los particulares, debe satisfacer las exigencias o requisitos del artículo 16 constitucional como: Ser Autoridad competente para conocer del caso en concreto, fundamentar y motivar todos sus actos, determinaciones y resoluciones, que exista causa legal, y respetar el

procedimiento, es decir, carecían y siguen careciendo de la técnica jurídica que rige al Juicio de Amparo, y debido a ello, se ha sacrificado la calidad de los fallos.

NOVENA. Ante la problemática del rezago se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual tenían por objeto desahogar a la Suprema Corte del cúmulo exagerado de negocios pendientes. Al crear y aumentar los Tribunales Colegiados de Circuito también se acrecentaría sus atribuciones, y esto se debió al rezago, lo cual al no existir dichos tribunales, los legisladores delegaron facultades a las autoridades responsables, entre ellas la de la Suspensión del Acto Reclamado, dichas facultades no las volvieron a delegar, en este caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo estos tribunales federales encargados especialmente del juicio de garantías y del control de la constitucionalidad.

DÉCIMA. Las inconveniencias que existen dentro del Juicio de Amparo Directo tramitado ante la autoridad responsable, es que Desconocen los Fines y Objetivos del Juicio de Amparo, y por consecuencia el de la Suspensión del Acto Reclamado, no tiene la Información Oportuna de los Cambios de Criterios y Jurisprudencias que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el Juicio de Amparo en lo principal y por consiguiente la suspensión del acto, y la que considero de primordial importancia, es que la autoridad de instancia carece de la Facultad de Control de la Constitucionalidad, ya que el Juicio de Amparo es el protector y guardián de la Constitución, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad **DE SUS PROPIOS ACTOS**; además puede conducirse con parcialidad, dado que su interés prevalezca en su actuación. Por ello, el fin que se persigue en esta investigación, es garantizar la seguridad jurídica del impetrante de garantías en el Juicio de Amparo Directo, y que no exista parcialidad o favoritismo por alguna de las partes al tener interés en un asunto determinado, lo que de manera lamentable, es muy frecuente.

DÉCIMA PRIMERA. En la Constitución Federal consagra en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expofeso, por vía de acción, como es el Juicio de Amparo y lo encomienda, en exclusiva, al **Poder Judicial de la Federación**, sentando las bases de su procedencia y tramitación. Cuando los Jueces de Distrito actúan como órganos de control constitucional no incurren en violación de garantías individuales al dictar sentencias en amparos indirectos, en virtud de que la función jurisdiccional de dichos jueces consiste precisamente en resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de tal manera que jurídicamente no es posible que en sus sentencias violen garantías individuales. Por ello es de vital importancia que también los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de fondo la suspensión del acto reclamado, y debido a que lo accesorio sigue lo principal, también tengan conocimiento de la demanda de garantías en primera instancia. El Juicio de Amparo es un medio extraordinario de defensa a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

DÉCIMA SEGUNDA. Nuestro Juicio de Amparo con de mas de un siglo de existencia, presenta aún los problemas del rezago, problema que debe ser afrontado con firmeza en una nueva legislación, ya que el rezago sigue impidiendo el funcionamiento expedito de los tribunales federales; el incontenible avance de la garantía de legalidad, en la práctica menoscaba la protección de la constitucionalidad propiamente dicha, lo que afecta nuestra garantía de seguridad jurídica; también el abuso del amparo ha sido utilizado para evadir el cumplimiento de las leyes y para obstaculizar la acción administrativa y judicial. El amparo, con su estructura actual, no satisface ciertas necesidades de la vida cotidiana, pero en los últimos años para tratar de resolver estos problemas, se ha avanzado con la creación de nuevos órganos judiciales y los federales, por ello se requiere soluciones más audaces, respetuosas técnicamente de sus fundamentos y lograr superar y mejorar la protección de las garantías individuales, entre ellas la de seguridad jurídica, ya que contiene diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades. Las garantía de seguridad jurídica, contiene una amplísima protección a los diversos bienes que integran la esfera jurídica del gobernado, y que mayor razón para protegerlos de las arbitrariedades del poder público, que mediante el Juicio de Amparo a través de la suspensión.

DÉCIMA TERCERA. Por lo anterior, se consagra expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión es la Apariencia del Buen Derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del Juicio de Amparo en las últimas décadas. Sin embargo para asegurar su correcta aplicación, se establece la

obligación del juez de realizar, un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia del buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad. También es necesario que en la Suspensión del Acto Reclamado tramitado ante la autoridad responsable, se ofrezcan pruebas para que se conceda la suspensión provisional como en la definitiva; además de que se desahoguen en una audiencia incidental, el aumentar la facultad discrecional de los jueces, otorgar una mayor atribución al Juez para verificar la existencia del acto reclamado para el otorgamiento de la suspensión, esto es, proporcionar al juez las herramientas necesarias a través de diligencias para comprobar su existencia.

Por último, para que el Juicio de Amparo constituya hoy en día la más perfecta y viable salvaguarda de los derechos y libertades del individuo frente a la eventual actuación ilícita o extralimitada de cualquier autoridad, y constituya una mayor seguridad jurídica para los gobernados, es de vital importancia que la suspensión del acto reclamado la conozca de fondo el Tribunal Colegiado de Circuito por las razones que se han expuesto, porque nuestro Juicio de Amparo es una creación del genio jurídico mexicano, que funda nuestra seguridad y confianza en el estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 5ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1994, 159 pag.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense en el Juicio de Amparo. Ed. México, Editorial Porrúa, 1996, 289 pag.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. 3ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1995, 298 pag.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 4ª, de. México, Editorial Porrúa, 1997, 246 pag.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Texto de los Preceptos Propuestos por Brena Torres". "El juicio de Amparo". 5ª. Ed. México, 810 pag.
6. CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo, 2ª. Ed. México, Editorial Harla, 1995, 134 pag.
7. CAMPILLO, AURELIO, "Tratado Elemental del Derecho Constitucional Mexicano". 2ª. Ed. Jalapa Veracruz, Tomo II, 1928, 402 pag.
8. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Garantías y Amparo 8ª, Ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 595 pag.
9. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 2ª, Ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 136 pag.

10. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. El Juicio de Amparo 4ª, Ed. Mexico, Editorial Porrúa, 1997, 179 pag.

11. COUTO CERVANTES, Ricardo. Tratado Teorico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed México, Editorial Porrúa, 1983, 192 pag.

12. FIX ZAMUDIO, Hector. El Juicio de Amparo. 2ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1995, 679 pag.

13. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 323 pag.

14. LÓPEZ ROSADO G. Diego. "Problemas Económicos de México, UNAM, México, 1963, 358 pag.

15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, 2a, Ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 811 pag.

16. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Angel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. 2a, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, 209 pag.

17. SOTO GORDOA, Ignacio. La Suspensión del Acto Reclamado en el juicio de Amparo 3a, Ed. México, Editorial Porrúa, 1959, 155 pag.

18. TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2a, Ed. México, Editorial Themis, 1999, 313 pag.

19. GARZA GARCÍA Carlos Cesar Derecho Constitucional Mexicano 1a, De México, Editorial Mcgraw-Hill, 1997, 405 pag.
20. GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Juicio de Amparo. 5a, Ed. México, Editorial Porrúa, 1995, 213 pag.
21. GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Suspensión del Acto Reclamado: Compilación Alfabética de Tesis Jurisprudenciales y Precedentes. 5a, Ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 748 pag
22. POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo.2a. Ed. México, Editorial Limusa, 1998, 200 pag.
23. PÉREZ DAYAN, Alberto Gelacio. Ley de Amparo; Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. 3a, Ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 234 pag.
24. RABASA EMILIO. "El Progreso Latino", México, 1906 pag 202.
25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 2ª. Ed. México, Editorial Themis, 1999, 309 pag.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4a, Editorial Porrúa, S.A., 1999, 103 y 107 pag.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. 11a Edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., 2000, 373pag.

2. LEY DE AMPARO. México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, 15 pag.

3. LEY DE AMPARO COMENTADA. México, Editorial Themis, 1999, 29 pag.

4. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, 179 pag.

5. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 2000, 237 pag.

6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, 335 pag.

7. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO. México, Editorial Themis, 1999, 53 pag.

8. INFORMES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, correspondientes a los años de 1964 y 1965, rendidos respectivamente por el licenciado Alfonso Guzmán Neyra y el licenciado Agapito Pozo.